

ve granos; y pido á V. S. I. fije su atencion muy especialmente sobre este punto, resultando de aquí que se ha incurrido en el vicio de *plus petition*.

El actor al formular su demanda del modo arriba indicado, ó lo hizo por error ó por dolo: si lo primero, la ley 43, part. 3, lo condena al pago de costas y perjuicios ocasionados al reo: si lo segundo, debe perder aquel no solo lo que aumentó maliciosamente á la deuda, sino tambien la verdadera deuda, segun la ley 44 del mismo título y partida, que dice: "E porque las cosas que son fechas con engaño, deuen ser desatadas con derecho; por ende dezimos que si demandado pudiere prouar, é aueriguar el engaño, que el demandador pierde por ello, tambien la verdadera debda, como la que fué acrecida maliciosamente en la carta ó en el pleito etc." Para evadirse el contrario de la prueba de engaño, no quiso presentar nunca los documentos, ni acompañarlos despues á la demanda; sin embargo, yo apelo á las pruebas que suministran los mismos autos, contentándome con indicar únicamente la de la partida de seis pesos de renta de casa que está á fojas 11, en la que desde luego se advierte la diferencia de tinta por su color, con la de la carta en que se halla aislada dicha partida, siendo la de ésta mas negra y reciente, y acaso puesta por la misma mano que tachó á aquella en la compaginacion que tenia de números 6 y 14 con la que se conoce mucha semejanza. Esta partida, ó la puso mi representado en la carta que dirigió al Sr. Cevallos, y entonces por qué hay diferencia entre el color de ambas, ó la puso éste, lo que no pudo haber sido ni está probado.

He dicho que el no haber presentado la parte actora esos documentos, de que tanto alarde hacia, lo constituyen culpable, tanto mas cuanto que fué mucha su tenacidad en no efectuarlo, ora antes de la conciliacion, ora en el acto de ésta, y ni aun siquiera los acompañó á la demanda. ¿Por qué? Porque quiso desde entonces dar una prueba de la mala fe con que procedía, queriendo dejar á mi parte sin las defensas que hubieran surgido de aquellos, porque su lectura habria llamado especies que hubieran garantídola, y de este modo mis pruebas hubieran sido corroboradas por las que se dejaron de exhibir, no habiendo tenido á la vista esos documentos, ó acaso habrian dado fin á la disputa. Pero cuando se litiga de mala fe, es preciso sorprender valiéndose de los medios que aconseja la suspicacia.

No ha habido, pues, franqueza y buena intencion para litigar, supuesto que no se acompañaron á la demanda los documentos que con ahinco pedia mi parte, y consta en el mismo certificado de conciliacion, porque abiertamente se negaron, habiendo protestado el Sr. Malavear contra esta superchería. Acerca de esto oiga V. S. I. á Gomez y Negro, en sus Elementos de práctica forense, pág. 67, dice: "A la buena fe y franqueza con que se debe litigar, pertenece tambien que el actor presente juntamente con la demanda

los títulos que tiene para pedir, si son escritos; pues de este modo el juez quedará mas instruido, y tambien la parte, y aun ésta cederá, viendo desde luego los títulos que le condenan." Es cierto que á continuacion en el mismo párrafo, se dice, que se acostumbra reservar dichos documentos para el término de prueba, porque algunas veces las partes demandadas abusan de esa confianza, introduciendo dilaciones y gastos escesivos al contrario; pero yo no estoy en este caso, en razon de que una vez negados en el juicio de conciliacion, no instó mi parte en el presente juicio, pudiendo haber introducido otros artículos con el fin de causar dilatorias, ó estorsionar cual era, por ejemplo, el que el apoderado de los Cevallos hubiera justificado antes la representacion legítima de éstos á la testamentaria del señor promotor. Pero ha obrado de buena fé, siendo una prueba de esto las ningunas razones que ha espuesto el contrario, ya de conveniencia ó legales para no haber accedido á la exhibicion de aquellos, contentándose con esponer que no estaba obligado á hacerlo. Y sí lo estaba, Illmo. Sr., porque mi parte los pedia, y ya dije que no dió ni esplicó la causa de su negativa: ademas, las cartas familiares y papeles simples de que se trata, son originales, estendidos hace mas de quince años; pues Gomez y Negro en el párrafo citado, concluye diciendo: "Y no presentarlos al tiempo de la demanda, á no ser de primera saca ú originales, que son irrefragables, ó á no pedirlos la parte contraria, en cuyo caso será obligado el actor á presentarlos con la demanda."

Pero no lo hizo, ni se le obligó, porque habria sido necesario el cateo; fuerza es que ahora no se le reciban, ni se tomen en consideracion, porque espresamente lo prohíbe la ley 1, tit. 3, lib. 11 de la Nov. Recop., que en una de sus cláusulas dice, hablando del demandador: "Y si entiendo que puede probar su demanda por escrituras, las presente luego, con la informacion de caso de corte (ya no está en uso el caso de corte);" y siguiendo la lectura de la misma ley, á poco vemos: "Y que si no presentare las escrituras, no goce de ellas ni le sean recibidas despues." Esta ley no puede ser mas á propósito para el caso en que nos hallamos, sin que pueda valer objecion alguna en su contra, porque aunque se dijera que se referia únicamente á escrituras públicas, su espíritu es general á toda clase de documentos: se prueba tambien con la nota de la ley 25, tit. 2, part. 3, que espresamente los comprende: son sus palabras: "Ademas deben acompañar á la demanda todas las escrituras y documentos con que el actor intente probar su accion; y si faltan, no puede el juez admitirlos despues, á no ser que se presenten con juramento de no haber tenido antes noticia de ellos, ó no haber podido haberlos." Desde luego que la prohibicion es para toda clase de instrumentos, y que solo se admitirán aquellos que se jure haber sido encontrados despues, ó de los que no se tenia noticia; y D. Angel Garcia hace quince años que los tenia en su poder.

Illmo. Sr., es tanta la justicia que favorece á mi representado, que para hacerla palpable á vuestra vista perspicaz, quiero separarme por un instante de lo que hasta aquí llevo espuesto, y contrayéndome tan solo á esplanar un tanto las escepciones de prescripción y de minoridad que opuso mi parte en su escrito de contraréplica, diré: que la deuda que consiste en partidas imaginarias, como la que proviene de partidas de que hay algunos indicios y constancias, á escepcion de la obligacion estrajudicial, están ya prescritas, porque han pasado mucho mas de los diez años, en que se prescriben las acciones personales que dimanen de un simple préstamo, sin exigir mas documento que la buena fe y sencilla palabra del mutuuario. Así lo exige la ley 63 de Toro, cuando dice: "El derecho de ejecutar por obligacion personal se prescriba por diez años;" sin que obste el que se diga que hay tambien accion ejecutoria, y que por lo mismo la prescripción es de veinte años, porque las constancias y documentos de que me ocupo, no tienen legalmente ese carácter, y sí el de una accion personal, cuyo aserto no me estiendo mas en comprobar, por ser demasiado conocida esta doctrina. No sucede lo mismo con la obligacion otorgada por el Sr. Malavear, porque podria tener la misma fuerza que una libranza, ú otro documento que reconocido, trae aparejada ejecucion, y estaria sujeta por esto á la prescripción de veinte años. Pero á pesar de que le falta este reconocimiento, y no está probado por la parte contraria la legitimidad de ella, yo añadiría que fué otorgada el 16 de Octubre de 1834 de una deuda contraida con anterioridad á esta fecha, por el padre del Sr. Malavear; que éste se obligó á pagarla tan luego como pudiera, porque quiso, y sin que aquel le dejara bienes algunos de que pudiera disponer: que en estos términos está estendida la dicha obligacion, no hay duda, y puede verse á fojas 20 del cuaderno segundo. ¿Y en qué circunstancias echó sobre sus hombros este compromiso el Sr. Malavear? Cuando apenas tenia veintidos años, diez meses, doce dias, segun consta del certificado que acompaño, único documento que de mis pruebas existia en ese juzgado: cuando experimentaba las mayores angustias, viéndose huérfano al lado de una familia, que con escepcion de la hermana mayor Doña Luisa, apenas iban llegando á la adolescencia; sin contar en lo sucesivo con mas apoyo que el de su anciana madre y el suyo, cuya perspectiva será horrorosa, si á la falta de recursos se agrega el deseo dominante de establecerse de alguna manera.

Ya en el escrito de contraréplica del Sr. Malavear se dijo lo bastante para escepcionarle de dicha obligacion, como menor que fué en aquella época, y las circunstancias en que se hallaba, y que no he hecho mas que indicar aquí por no ser mas difuso: solo espondré una defensa mas que nace del mismo documento, y es, que aquel señor se comprometió á pagar la deuda de

su finado padre tan luego como sus circunstancias se lo permitieran. Se sigue de aquí, que no estando todavía en bonanza, ni pudiendo tener sino lo necesario para alimentar á su numerosa familia, no puede obsequiar dicho compromiso: que en efecto sus recursos son ningunos y muy angustiados, es público y notorio, y V. S. I. lo sabe muy bien. A lo sumo, á lo que podría dirigirse el oficio del superior en este punto, sería á designarle tiempo para su cumplimiento; pero, repito, era menor, lo que no podría ignorar el Sr. promotor Cevallos, y que esta deuda no fué siquiera en provecho de aquel.

Tampoco podrá pesar en el ánimo de V. S. I. la confesion de la deuda que hace mi parte en la carta fojas 21, porque ésta aun en el supuesto de ser reconocida y no contradicha, no debe valer aquella, porque no vale la que se hace estrajudicialmente sobre una deuda, cuya cantidad es incierta, *non nocet confessio incerta confidenti*; y precisamente en la espresada carta dijo el Sr. Malavear, que no sabia á qué ascendía la cantidad (está tachada ó enmendada esta palabra cantidad, por lo mismo tiene su nulidad conforme á la ley 111, tít. 18, part. 3), cuya confesion, si se quiere, la hizo despues en el presente juicio, á fojas 25 vuelta; pero la hizo sin fijar tampoco la cantidad, pues en aquella se dice que fueron pequenísimas parcialidades, dadas con intervalos de tiempo, y en ésta que recibió varias, pero sin acordarse á qué ascendieron. Tal confesion, pues, no le perjudica. Así lo dice espresamente la ley 6, tít. 13, part. 3: "El preguntado si conociere en juyzio que deue cuantía, ó cosa que non sea cierta, tal conocencia como esta non le empece. E esto sería como si algun ome demandare á otro cien maravedis, que le emprestara; y el demandado respondiére que le deuia maravedis, mas no decia cuantía cierta;" y suponiendo que fijara la deuda, lo que no es cierto, y á pesar de que la ley siguiente del mismo título y partida, dice literalmente: "Mas si alguno conociere la cuantía de aquella debda, ó la cosa que otorga que deue dar, é la razon por que la deua, estonce dezimos que vale menos, si por qualquiera otro motivo se conociera que la debda fué perdonada;" sin embargo, no hace prueba completa, porque sería necesario siempre probarla; y por lo mismo solo haria prueba plena cuando la hubieran presenciado lo menos dos testigos: nota de la misma ley: "Esta confesion estrajudicial hay que probarla, y por tanto solo fundará prueba completa en el caso de la ley, cuando la hayan presenciado dos testigos á lo menos." Pero repito que mi poderdante no fijó la cantidad, ó la determinó, supuesto que ni el apoderado de los Cevallos la ha determinado con exactitud. Todo consta de autos.

Todavía mas, indiqué al principio que las cartas suscritas por el Sr. Malavear no están reconocidas, porque aunque el actor pidió que reconociera únicamente las firmas, se negó aquel, y con razon, porque para hacer esto necesitaba, y pidió que se le manifestara el contenido, en virtud de que des-

confiaba de que le hubieran falseado la firma, y por eso deseaba ver el carácter de la demas letra, fojas 25 vuelta del cuaderno de pruebas. Pero permitiéndome, sin conceder, que estuvieran reconocidas, y que se hubieran practicado cotejos de letras, ni aun así podria reducirse á una prueba plena, porque la Curia Filipica mexicana, que publicó el Sr. Galvan el año próximo pasado, pág. 256, considera esa clase de pruebas entre las semiplenas.

Por fin, considerando la deuda como un préstamo, consta que éste se hizo á la madre del Sr. Malavear, y á su hermana mayor Doña Luisa; y que si él aparece como peticionario, en realidad no lo fué, porque el negocio fué hecho entre el Sr. promotor Cevallos y su citada madre y hermana. Pero aun suponiendo que el préstamo se hizo á aquel, no por eso está obligado al pago, porque era menor de veinticinco años, segun queda probado, y no consta que toda la deuda haya sido invertida en utilidad suya, porque lo mas vivió en el clerical y en el colegio seminario con el encargo del pan, y allí contaba con sus alimentos: lo primero lo espresa una de las epístolas; y lo segundo, esto es, en cuanto al destino y alimentos en el seminario, es público y notorio. La ley 3, tit. 1, part. 5, dice que no se puede demandar á los menores de veinticinco años lo que se les haya prestado, á no ser que el acreedor pruebe que lo emprestado se dió en utilidad del menor; y para esto exige que se pruebe tambien, que cuando se hizo el préstamo habia una necesidad extrema, pues dice *era en tan grand premia* y que fué á su favor, *é que entró en su pro*. Y esta prueba debe ser tanto mas exacta, cuanto que así lo exige la misma ley en su glosa, al hablar muy particularmente del mútuo.

He concluido, Illmo. Sr.; creo que he probado suficientemente con leyes terminantes y espresas la nulidad y vicios de los documentos y epístolas presentadas por el contrario: que éste no lo ha hecho, ni contestado á las objeciones legales que se le han puesto: que los dos testigos que ha presentado, uno nada depone en su favor, y el otro da fuerza al intento de mi parte: he visto la cuestion bajo todos sus aspectos, y me queda la firme conviccion de que no perdoné medio alguno para tratar un negocio, que ciertamente ha sido extraño y curioso para mí.

En conclusion, pido á V. S. I. se sirva absolver á mi parte de la demanda, condenando á D. Angel Garcia en todas las costas procesales y personales, pues es así de justicia etc.

Ley penal y de procedimientos contra ladrones y sus cómplices, expedida por el congreso del estado de San Luis Potosí.

TITULO PRIMERO.

DE LAS PENAS.

Art. 1. El culpable de robo con violencia en la persona, será sentenciado á muerte.

2. Hay violencia en las personas: Primero, cuando con ocasion del robo resultare homicidio, estupro, violacion, heridas ó cualquier maltrato personal. Segundo, cuando el robo se verifique en presencia del dueño, custodio, cargador, arriero, depositario ó tenedor de la cosa robada, á título justo; y que éstos no pudiendo resistir á la fuerza individual ó numérica de los que les asalten en su casa ó despoblado, sucumban sin defenderse por no esponer la vida inútilmente: esta circunstancia no admitirá mas interpretacion por los jueces, que la de valorar la fuerza del ofendido con la del salteador.

3. El culpable de robo con violencia en las cosas, será condenado de uno á diez años de presidio. Hay violencia en las cosas, siempre que el robo se perpetre mediante escalamiento, horadacion, fractura, uso de ganzúas ó llaves falsas, ó abuso del nombre de una autoridad ó de un particular.

4. El culpable de hurto en que no hubiere violencia ni en las cosas ni en las personas, será condenado á obras públicas desde por cuatro meses hasta por seis años.

5. La persona que coopere á la perpetracion del delito, sea proporcionando armas, caballos ó cualquiera otro útil; sea dirigiendo, acompañando ó mandando á los ladrones para que verifiquen el robo; sea indicándoles las cosas, los lugares donde se encuentran, ó el modo de extraerlas; ó sea proporcionándoles la entrada en las casas, ó cualquiera otro lugar, ó emboscándolos en los caminos, sufrirá la misma pena que los ladrones.

6. Los que ocultaren al ladron, sea proporcionándole la fuga, ó sea no deponiendo lo que saben, caso que por el juez fueren llamados, serán condenados á obras públicas desde por un año hasta por ocho. Se exceptúan de lo dispuesto por este artículo, la muger y los parientes del ladron dentro del cuarto grado, siempre que atestigüen serlo con la fe de bautismo, ó con dos personas de conocida probidad.

7. El que coopere á la impunidad del deliciente, declarando en su favor con falsedad, será condenado á ocho años de presidio.

8. El ocultador de la cosa robada, sea guardándola ó comprándola á sabiendas de que lo es, sufrirá la pena de obras públicas desde por tres, hasta por diez años. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los corredores

y compradores que para vender y comprar exigen papel de seguridad de la cosa; pero en este caso sufrirá la pena la persona que hubiere firmado el papel, ínterin no presente la que de él solicitó la seguridad á que se contrae el indicado papel.

9. A todo individuo que la pública voz y fama condene por ladron, salteador, cómplice ó receptador, le formará el juez á quien la autoridad política lo consigne, sumaria de vida y costumbres, y resultando delincuente, se le aplicará la pena que merezca con arreglo á esta ley.

10. Para los efectos de esta ley no es necesaria la consumacion del delito, si esta circunstancia resultare de actos estraños á la voluntad del ladron.

11. El tenedor de la cosa robada se reputa ladron en ella, si no es que pruebe el título inocente de su posesion con el documento de que habla el art. 8, ó con otra prueba que haga fe en derecho, en el término que á juicio del juez fuere necesario.

12. Dos testigos conformes bastan para la aplicacion de la pena ordinaria. Basta tambien la posesion de la cosa robada en el caso del artículo anterior, si la persona fuere sospechosa. Basta tambien la declaracion de un testigo, la prueba plena de no trabajar en cosa alguna honesta, no tener medio de vivir el ladron, y estar reputado como tal.

13. Para que los acusados prueben sus escepciones, solo se admitirán testigos cuya honradez certifique un juez ó abonen dos vecinos conocidos é intachables.

14. Los ladrones que cometen el hurto de que habla el cap. 4, de la ley 44, de la quinta legislatura del Estado, serán juzgados por los alcaldes conforme á dicha ley, y se les aplicarán las penas que ella establece.

15. Las mugeres autoras de robo ó de hurto, se juzgarán con arreglo á esta ley cuando el delito sea de los de que ella habla, lo mismo que cuando sean cómplices; con la única variacion de que solo sufrirán la pena de muerte cuando ellas por sí la infieran á los robados, ó usen violencia que cause lesiones graves; pues en los otros casos en que ella la impone, se les conmutará en diez años de cárcel con trabajos continuos y fuertes en ella; y del mismo modo sufrirán las otras penas de presidio ú obras públicas en que puedan incurrir conforme á esta ley.

16. Los ladrones de abigeato serán juzgados conforme á esta ley, aplicándoseles la pena de muerte siempre que se les juzgue por el tercer robo.

TITULO SEGUNDO.

DE LOS PROCEDIMIENTOS.

17. La calificacion de los delitos de robo se hará por un jurado compuesto de cinco individuos.

18. Los alcaldes, donde los hubiere, los jueces de manzana, ó los auxiliares de la comprension del lugar en que se perpetre el robo, informados del modo con que se haya cometido, pasarán inmediatamente con un escribano, y por falta de éste con dos testigos de asistencia, al punto en que haya ocurrido, para dar fé de la clase del robo y violencia cometida; estendiendo el correspondiente certificado, que servirá para dar principio al juicio.

19. El certificado de que habla el artículo anterior se remitirá á alguno de los alcaldes de la municipalidad adonde corresponda, para que oiga sumaria y verbalmente á los aprehensores, á los robados si fuere posible, y á los reos, previo juramento de los primeros y segundos; examinándolos uno á uno, de manera que el segundo no sepa lo que declaró el primero, y en presencia del acusado, que tendrá derecho para hacer las preguntas que le convengan, con tal de que no sean sugestivas ni oscuras. Inmediatamente se hará cargo á éste de lo que en su contra resultare, y se le oirá en cuanto quisiere esponer; todo lo cual constará exactamente en la acta que debe formarse, firmada por el alcalde, auxiliar, ó manzanero, aprehensores, acusadores y reos, si éstos supieren hacerlo, y al tiempo de la lectura nada tuvieren que advertir: todo lo cual será del deber del escribano ó testigos de asistencia. Si estas diligencias no se pudieren terminar en el dia, continuarán en los siguientes debiendo concluirse en el perentorio término de siete.

20. Practicadas las diligencias prevenidas en el artículo anterior, el juez dará el auto de bien preso el cual no es apelable, en el término de sesenta horas, segun dispone el art. 151 de la constitucion federal, si por dichas diligencias calificare que es bien dado.

21. Las diligencias originales pasarán en el mismo dia á los prefectos y sub-prefectos, quienes cumpliendo con lo que dispone el art. 35 de esta ley, cuidarán ademas de que el jurado se establezca con los cinco individuos que la suerte haya señalado, previniendo á éstos se presenten á la hora y en el lugar que se haya designado, conminándolos en caso de desobediencia con una de las penas que impone el art. 37 de la presente.

22. No pueden funcionar como jurados los parientes dentro del cuarto grado, ni las personas que tengan grave enemistad con el acusado; que por este motivo podrá recusarlos. Sea la recusacion, sea la excusa, se calificará por los jurados hábiles, y en el acto el prefecto ó sub-prefecto, por nueva insaculacion, cubrirá las faltas que resultaren hasta completar el número de jurados.

23. Reunidos éstos prestarán ante el prefecto ó sub-prefecto el juramento que previene el art. 39 y se retirará este funcionario; dejando una fuerza á disposicion del presidente de aquel para que no sea interrumpido el acto, y á cuyo efecto se les prohíbe toda clase de comunicaciones con las personas de fuera, entre tanto deciden.

24. En seguida el presidente, que será el jurado electo en primer lugar, dispondrá se presente el reo ó reos con su defensor (si no lo tuviere, con el de pobres en esta capital, y en otras partes con la persona que el juez les nombrare); que se permita la entrada al público, se lea íntegra la causa, que se oigan las defensas del acusado y se reciban las pruebas que rinda. Despues se retirarán el acusado, defensor y las personas que hayan asistido al juicio.

25. Para hacer la calificacion es necesario el voto conforme de tres jurados, y en caso de no haber esta conformidad, se repetirá la votacion, la cual se verificará por cédulas suscritas por los votantes y concebidas en los términos siguientes:

“N..... está comprendido en el artículo (el que sea) de la ley número (aquí el número y fecha de esta ley).”

Las cédulas se leerán por el presidente en voz alta, y todo el juicio se consignará en una acta firmada por los jurados y autorizada por el escribano que intervino en el proceso, ó por quienes deba sustituirse su falta.

26. Hecha la declaracion, se remitirá al alcalde con el proceso, para que en el perentorio término de dos dias, y conforme á dicha declaracion, haga la aplicacion de la pena correspondiente al delito en que el reo haya incurrido con arreglo á esta ley.

27. Pronunciado el fallo por el alcalde, elevará el proceso al supremo tribunal de justicia, y la sala á quien toque, en el perentorio término de dos dias, y con la asistencia y audiencia verbal del fiscal, revisará lo actuado, y declarará si la aplicacion del artículo que señala está bien hecha. Caso que no lo esté, reformará la sala el fallo, y esto causará ejecutoria, sea que confirme, reforme ó revoque el del inferior.

28. Luego que la sala pronuncie el último fallo, lo comunicará al gobierno para que disponga lo conveniente á su ejecucion.

29. En estas causas no se dará curso, ni se admitirán las solicitudes de indulto.

TITULO TERCERO.

PREVENCIONES GENERALES.

30. La fuerza de seguridad pública, los alcaldes constitucionales y los auxiliares, los regidores, manzaneros, celadores, cuerpo de serenos y demas agentes de policía de las poblaciones, haciendas, congregaciones ó ranchos, están en la estricta obligacion de perseguir y asegurar á los ladrones y sus cómplices.

31. Todos los poseedores, administradores ó encargados del manejo inmediato de las haciendas ó ranchos, tienen igualmente la obligacion de per

seguir y aprehender á los ladrones y sus cómplices en la demarcacion de su finca.

32. Luego que los ladrones ó sus cómplices sean aprehendidos por los individuos que designan los arts. 30 y 31, ó por cualquier otro ciudadano, se pondrán á disposicion de alguno de los alcaldes del municipio á que corresponda, con los efectos ó cosas robadas, si se les aprehendieren, que formen el cuerpo del delito para que proceda contra ellos con arreglo á esta ley.

33. Los efectos ó cosas robadas mandará al juez que se depositen en persona segura, previo el inventario respectivo, para entregarse á los legítimos dueños oportunamente, bajo las pruebas de su preexistencia y propiedad, recogiéndoles el recibo correspondiente.

34. Los juicios se verificarán en esta capital y cabeceras de partido, en el lugar que designen los prefectos y sub-prefectos.

35. Los ayuntamientos de las cabeceras de departamento ó de partido, presididos por los prefectos y sub-prefectos, al dia siguiente de la publicacion de la presente ley, formarán una lista de veinticinco ciudadanos que tengan los requisitos prevenidos en el artículo siguiente, y que en el resto del presente año deben servir de jurados: en caso de que no fuere posible completar dicho número, se reducirá al de diez; cuya lista se remitirá al gobierno para su aprobacion, pudiendo éste escluir á los que le parezca, así como sustituirlos con otros. Devuelta la lista aprobada por el gobierno, se publicará por los prefectos y sub-prefectos, y de entre los jurados nombrados se sortearán para cada caso, en presencia del presunto reo y por los espresados gefes políticos, los cinco individuos que deben funcionar segun el art. 17. La espresada lista se renovará todos los años con la debida oportunidad para que los nuevamente nombrados comiencen á funcionar en 1º de Enero; siendo permitido que los individuos que han fungido en el año anterior, se reelijan en el siguiente, principalmente en los partidos donde escasean las personas aptas é ilustradas.

36. Para ser jurado se necesita: ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, con dos años de vecindad en el partido donde se nombra, saber leer y escribir, tener treinta años cumplidos, y profesion, industria, comercio, oficio ó modo de vivir honesto y conocido.

37. Ningun ciudadano ó funcionario público podrá escusarse sin causa legal justificada de servir el encargo de jurado, á escepcion de los que componen los poderes del Estado, los empleados de la federacion y los eclesiásticos: el que no cumplierc con el encargo que se le comete, pagará una multa desde cinco hasta cien pesos, cada vez que faltare, ó sufrirá un arresto de cinco á cien dias, á eleccion una ú otra pena de la autoridad que la imponga.

38. Si por otros motivos que los designados en el artículo anterior, resul-

tare imposibilitado de concurrir alguno de los jurados, oportunamente lo sustituirá el prefecto ó sub-prefecto, siempre que estime legal la imposibilidad, en los términos prevenidos en el art. 35.

39. Los prefectos y sub-prefectos harán el nombramiento de que habla el art. 17 en cada caso, conforme al 21, comunicándolo oficialmente á los nombrados y espresándoles el lugar en que fueron electos. Ante los mismos gefes políticos prestará el juramento prevenido bajo la fórmula siguiente:

“¿Jurais examinar con todo cuidado cuantos artículos y objetos se os encomienden relativos al servicio que vais á prestar?” Si juro.

“¿Jurais que la calificacion que hiciéreis será hecha en verdad, en toda verdad, sin mas que verdad á vuestro mejor entender y saber, y sin que en ella influya el odio, la malicia, la ficcion, el miedo ó el interes?” Si juro. Si asi lo hiciereis, Dios os lo premie, porque habreis correspondido á la confianza de la patria, y si no, os demande el perjuicio y la traicion que cometeréis.

40. A todo funcionario á quien se advirtiere omision en el cumplimiento de los deberes que impone esta ley, se le exigirá la responsabilidad á que hubiere lugar. Si alguno de los que intervienen en la práctica de las diligencias prevenidas, encubriere ó tergiversare los hechos, probado que sea con dos testigos, sufrirá la pena de diez años de obras públicas.

41. Los individuos á quienes por los artículos 30 y 31 de esta ley se impone la obligacion de perseguir y aprehender á los ladrones y sus cómplices, si fueren omisos en el cumplimiento de este importante deber, pagarán una multa de uno á cien pesos, ó sufrirán arresto de uno á cien dias en el lugar que les designaren los respectivos gefes políticos.

42. Las multas que impone esta ley se aplicarán por los prefectos y sub-prefectos, se exigirán por los alcaldes é ingresarán á la tesoreria general del Estado en esta capital, y á las administraciones ó receptorías de alcabalas fuera de ella.

43. Todas las causas de robo que actualmente se hallen pendientes en los tribunales del Estado, se sustanciaran conforme á la presente ley; sujetándose á las vigentes antes de ésta para la imposicion de la pena.

44. Se derogan todas las leyes anteriores en todo aquello que pugne con las disposiciones de la presente.

Lo tendrá entendido el poder ejecutivo del Estado, y lo hará publicar, circular, cumplir y obedecer. San Luis Potosí, Setiembre 18 de 1851.—*Tomás O. de Parada*, presidente.—*Luis G. Jara*, diputado secretario.—*Lino Ortiz*, diputado secretario.



Caso propuesto para el exámen de abogado del Sr. Don Pedro Covarrubias.

Señor rector, ilustre y nacional colegio de abogados.—El caso que se me ha propuesto para su resolucion, comprende puntos de derecho sobre los cuales no me atrevo á hablar sino con grande timidez, y mas cuando tengo que hacerlo delante de los sabios que componen este ilustre colegio; mas yo espero que disculparán los errores en que debo incurrir. Dice así.

“Dada sentencia en primera instancia absolviendo al demandado en un litigio seguido en via ordinaria, interpuso el actor apelacion; pero dejó transcurrir mas de un año sin gestionar por la terminacion del artículo que comenzó á sustanciarse sobre la admision y efectos del recurso, y el reo promovió y obtuvo declaracion, (previa audiencia del demandante) de haber desertado éste de la apelacion, y pasado por tanto la sentencia en autoridad de cosa juzgada.”

“De tal declaracion no se interpuso recurso alguno ante el inferior; mas se ocurrió al superior para que le previniese [como lo hizo] que siendo cierta la apelacion, remitiese los autos calificado el grado. Informado el superior de la declaracion de desercion, insistió en lo anteriormente mandado: y remitidos los autos por el inferior sin calificar los efectos de la apelacion, porque se lo impedía el estado del negocio, se le devolvieron con nueva prevencion de que lo hiciese, para lo cual corrió traslado á la parte interesada en la sentencia y en la declaracion de haber pasado á cosa juzgada.”

“El relegente, despues de explicar las materias relativas al caso, resolverá.”

“Primero, ¿si pudo el juez inferior declarar desierta la apelacion?

“Segundo, ¿si el tribunal superior se ha escedido de sus atribuciones en las últimas prevenciones que hizo al inferior sabiendo ya el estado del negocio?”

“Tercero, ¿qué debe determinar el juez de primera instancia conforme á derecho?”

Espondré brevemente las doctrinas generales relativas al caso, segun se me ha prevenido.

Como en la pronta conclusion de los litigios se interesan, no solo los particulares, sino tambien la causa pública, las leyes han fijado ciertos plazos para acabar las instancias. Asi es que en el fuero secular, conforme al derecho de las Partidas, deben terminarse las civiles en tres años, y las criminales en dos. Y para el fuero eclesiástico, el Concilio Tridentino fijó el término de dos años para toda clase de causas en su primera instancia.

Por lo que hace á las segundas, cuando la parte que no obtuvo en la primera interpone legalmente el recurso de apelacion, previene la ley 11, tit. 18, lib. 4; de la Recopilacion, ó 3ª tit. 20, lib. 11, de la Novis., que la conti-

núe y acabe en el término de un año, á menos que tenga algun impedimento legítimo, y que si no lo hace, sino que abandona la instancia, que es lo que se llama desertar, la sentencia quede firme y se lleve á su debida ejecucion y cumplimiento. Tales son los efectos legales de la negligencia del apelante. Y como el espíritu bien conocido de esas disposiciones se dirige á evitar que las resoluciones judiciales sean ilusorias, y á reprimir la culpable morosidad de las partes, se sigue que el derecho que se tiene á reclamar la desercion, se funda en el que asiste á todo litigante para asegurarse de la buena fé de su contrario y evitar las molestias y vejaciones que podrian inferírsele á la sombra de la apelacion, recurso que solo conceden las leyes en obsequio del mejor esclarecimiento de la materia sobre que versa el juicio. Mas cuando se litiga contra un menor ó alguna persona ó corporacion que goce los privilegios de tal, es mas conveniente no tratar de la desercion hasta pasados los cuatro años en que puede reclamar contra la sentencia, durante los cuales, se puede pedir que se le notifique el estado del pleito para que continúe la instancia.

Corridos estos plazos, puede la parte que obtuvo pedir que la sentencia se declare pasada en autoridad de cosa juzgada, y se ejecute, y así lo hace el juez, previa audiencia de la contraria, para que justifique sumariamente si ha tenido impedimento legítimo para no continuar la instancia: de manera que en la práctica no se observa el rigor de esas disposiciones, segun las cuales, aseguran algunos autores que debiera perecer la instancia por solo el lapso del tiempo.

La declaracion de haber desertado de la apelacion, se hace regularmente en los tribunales superiores, porque mas frecuentemente se causa por no continuar la segunda instancia ya comenzada. Pero si se puede hacer tambien por los jueces inferiores, es el objeto de la primera cuestion que voy á examinar.

Supone el caso que el apelante dejó transcurrir mas de un año sin gestionar por la terminacion del artículo, que solo comenzó á sustanciarse sobre la admision y efectos del recurso, y se pregunta si en tales circunstancias pudo el inferior declarar desierta la apelacion? Como el decidir si una sentencia es ó no apelable y en qué efecto, que es lo que se llama calificar el grado y que no se hizo, corresponde de derecho al juez *a quo*; mientras no se hace esa calificacion, aun está el negocio pendiente de su jurisdiccion; porque si bien es cierto que ésta se suspende luego que se apela, para el efecto de ejecutar la sentencia, no se estingue del todo, pues aun le toca el conocimiento del artículo relativo á la calificacion del grado, y mientras que por su decision no queda admitido el recurso, no se surte la jurisdiccion del juez *ad quem*, quien por lo mismo hasta entonces ninguna intervencion tiene en el asunto.

Así es que si el año que establece la ley corre sin haber salido de la jurisdicción del inferior, se sigue que también ante él se puede desertar.

Los autores que se han ocupado de esta materia, en tanto asientan que toca al superior declarar desierta la apelación, en cuanto suponen que ya ha tomado conocimiento. Así lo indican las siguientes palabras del Sr. conde de la Cañada en sus juicios civiles, part. 2.^a, cap. 3.^o, núm. 77. "Si el apelante, dice, se presentó ante el superior en el término señalado, queda sin jurisdicción el juez que dió la sentencia, y no puede declarar desierta la apelación sino que corresponde al superior el conocimiento de este artículo y su determinación." Luego podrá hacer el inferior esa declaración cuando la deserción se verifica conservando todavía su jurisdicción, y la conserva, mientras que por la admisión del recurso no devuelve el conocimiento al superior.

Muy natural es que cuando el superior ha tomado conocimiento, á él le toque hacer esa declaración: porque pudiendo cometerse la deserción comenzada ya la segunda instancia, cuando el inferior dejó de ser juez en el negocio, y estando sujetas las partes al juez de la alzada, por identidad de razón le corresponde este artículo que en otras circunstancias sería de la competencia del inferior: y tal vez por esa diversidad de competencia, según el estado de la causa, nada dijo la ley recopilada acerca del juez que debiera declarar desierta la apelación, después de un año de interpuesta.

Algunos autores deciden terminantemente el caso en cuestión, y se percibe con claridad ser estos sus fundamentos. El Sr. Parladorio, en su tratado de rerum quot. lib. 2, cap. últ., núm. 7, dice: que debe distinguirse si el apelante se había presentado al superior con la mejora, ó no: en el primer caso, estas son sus palabras, *superior iudex, non inferior de desertionis causa cognoscit*: en el segundo, *iudex á quo pronuntiat appellacionem fuisse desertam*. Igual distinción hace el Sr. Salgado en su tratado de reg. protec. parte 3.^a, cap. 28, números 68 y 69, apoyándose en otras respetables autoridades y disposiciones, así del derecho civil como eclesiástico; y yo creo que no lo habrían asegurado así, si por los principios espuestos no reconocieran que antes de que el apelante se presente al superior, aun dura la jurisdicción del inferior; porque asentando la misma doctrina del Sr. conde de la Cañada, de que presentándose el apelante al superior, queda sin jurisdicción el juez que dió la sentencia, y por eso no puede declarar desierta la apelación, se infiere que en su concepto la conserva en el caso en que conceden que puede declararla.

Viniendo á las particularidades del caso, se me dirá: que mal puede declararse desierta la apelación que aun no se ha admitido, y esas son precisamente las circunstancias en que se supone encontrarse el apelante.

Aun así pudo hacerse esa declaración por el inferior. La ley II, tít. 18, lib. 4 de la Recopilación, que es la capital en esta materia, y sus concordantes

tes 23 y 26, tít. 23, part. 3, dicen: que el término para desertar de la apelacion debe contarse, "dende el dia que se alzare de la sentencia hasta un año:" es decir, desde el dia en que fué interpuesto el recurso, como lo entien- de el Sr. Acevedo en su comentario á dicha ley; y como á su interposicion es consiguiente el sustanciarse el artículo relativo á su admision, si en esto deja pasar un año el que apela, ya dice la ley tácitamente que deserta ante el inferior, y por los principios espuestos es consiguiente que ante el juez que se causa la desercion, deba pedirse la declaracion de haber pasado la senten- cia á cosa juzgada, sin distinguir si la apelacion habia sido ó no admitida: de manera que mientras el superior no ha tomado conocimiento del negocio, pue- de decirse que es estraño para hacer esa declaracion, y no pudiendo saber si ha pasado el tiempo prevenido por la ley le seria necesario informarse pri- mero de este punto, prolongando asi el tiempo con perjuicio de la parte, cuan- do la ley ha querido beneficiarla.

Por estos fundamentos el juez del caso ha podido declarar desierta la ape- lacion.

Como una consecuencia de la resolucion dada á la cuestion anterior, debo decir respecto de la segunda que el tribunal superior se escedió de sus atribu- ciones, cuando sabiendo ya el estado del negocio, previno reiteradamente al inferior que calificase el grado.

El efecto de la declaracion de desercion es que la sentencia pase en auto- ridad de cosa juzgada, y se entiende por tal, la controversia que recibió su fin por la absolucion ó condenacion del juez, y de que ya no se puede inter- poner apelacion ni otro recurso. Con razon, pues, no lo interpuso el deman- dante, sino que ocurrió al superior para que obligase al juez de primera in- stancia á calificar el grado.

Las atribuciones del superior en lo judicial se reducen á conocer de las se- gundas y terceras instancias de los juicios; de manera, que hoy carece aun de las facultades que tenia para llamar los autos *ad effectum videndi*, con escepcion de los casos en que el juez de primera instancia niega los recursos que conceden las leyes: y si bien entonces tiene derecho á cerciorarse si ta- les recursos están bien ó mal negados, aun se necesita interponer el de dene- gacion ante el inferior para que el superior se informe por la via legal; mas sabiendo ya por el informe dado por el juez, que el estado del negocio era el de haberse declarado desierta la apelacion, es decir, el de haber pasado la sen- tencia á cosa juzgada, obligarlo á calificar el grado, era obligarlo á revocar una sentencia, lo que solo podia hacer el mismo superior, si la parte hubiera usado del recurso competente, y obligarlo tambien á retroceder poniendo el negocio en el estado que guardaba antes de hacerse esa declaracion, con per- juicio tal vez, de la parte que obtuvo, y contra el espíritu de la ley.

El juez, despues de haber recibido los autos del superior con nueva preven-
cion de que calificase el grado, corrió traslado á la parte interesada en la sen-
tencia y en la declaracion de haber pasado á cosa juzgada: y se pregunta qué
debe determinar con arreglo á derecho.

La parte que obtuvo la declaracion de desercion puede y debe sostener su
justicia en los efectos de esa declaracion, como dictada por el juez que era
de los autos, cuando el de apelacion no comenzaba á serlo, y por no haberse
apelado de ella; pues mientras no se declarara nulo lo actuado despues de la
sentencia apelada (para lo que ya no habia recurso legal) no podia volverse
atras, y calificar el grado segun prevenia el superior.

El juez de primera instancia obró legalmente y dentro de la orbita de sus
atribuciones, al declarar desierta la apelacion; pero si calificando el grado, des-
truyese su obra con la revocacion de esa sentencia, no solo usurparia atribu-
ciones ajenas; sino que se arrogaria facultades concedidas á solo el superior
en grado de apelacion, y sus procedimientos serian tanto mas ilegales, cuan-
to que para declarar insubsistentes los actos judiciales, es necesario que con-
curran las circunstancias de que se interponga recurso de nulidad en tiempo,
y ante el juez que haya dictado la última sentencia.

Por lo mismo debe limitarse á informar respetuosamente al superior que
no hay apelacion pendiente en los autos de que se trata; y si insistiera, vol-
vérselos á remitir sin calificar el grado, como lo habia hecho anteriormente.

Hubiera querido estenderme mas en los fundamentos de la resolucion que
he dado á estas cuestiones; pero ni el tiempo me lo ha permitido, y temo ha-
cer demasiado fastidiosa esta disertacion, fatigando con su lectura la respta-
ble atencion de este ilustre colegio. Procuraré aclarar mas mis ideas al con-
testar las preguntas que sus dignos miembros se sirvan hacerme.

México, Octubre 31 de 1851.—*Pedro Covarrubias.*



Acusacion hecha por el Lic. D. José Mariano del Castillo y Portugal ante la augusta cámara de diputados, contra los Sres. magistrados que formaron la segunda sala de la suprema corte de justicia, por haber fallado contra ley expresa y notoria falsedad de hechos, en los autos que sigue como apoderado de la testamentaría de D. Tomas Diaz Varela, con el Br. D. Ignacio Gonzalez Peñuela, sobre pesos y liquidacion de cuentas.

Dadme el juez que querais, parcial, corrompido, mi enemigo mismo si quereis, poco me importa con tal que nada pueda hacer sino en presencia del público.

MIRAVEAU hablando en defensa del pueblo de Marsella

Señor.—Sensible me es, como representante de la testamentaría de D. Tomas Diaz Varela, tener que ocupar vuestra atencion en circunstancias que la patria la reclama con una imperiosa necesidad, por el mal estado de la cosa pública. Yo, pues, no debía distraeros, y menos por un negocio puramente privado; pero como él es de alta importancia para mi parte, como que decide nada menos que de su suerte, y á V. Sob. confió la ley el derecho de amparar y proteger al agraviado injustamente por fallos judiciales de la suprema corte de justicia, fiado en la que á mí asiste como personero de esa testamentaría, así como persuadido del esmero y conciencia con que esta augusta cámara ha visto y ha atendido estos reclamos, no he dudado un momento en elevar mi débil voz á este lugar, cuya mision es, no solo la de asegurar el reinado de las leyes, sino la de su efectiva ejecucion; pues soy testigo, y lo es la nacion toda, de que este es vuestro celo, este vuestro único interes para bien de ella.

Los altos funcionarios juzgan algunas veces, malamente, que su posicion social los pone á cubierto de todo desman, de toda arbitrariedad; en su título de poderosos meditan tener un firme escudo con que asegurarse de la iniquidad que cometen, y por este medio, á la vez que sacian pasiones innobles y poco decentes, se holgan en el triunfo que otorgan á quien favorecen, y en la desgracia del que perjudican.

Se ha dicho con sentimiento, que algunas veces se ha desviado de su deber el primer tribunal de la nacion en sus distintos fallos, al grado no solo de faltar á la ley, sino de hollarla y barrenarla con capciosa interpretacion, sin que les haya servido de estímulo á los ministros que han faltado, ni el ridículo que reciben por premio, ni la desconfianza que inspiran á sus hermanos que quisieron distinguirlos al elegirlos para que juzgaran de sus causas. Todo lo olvidan, todo lo desprecian, creyendo que la severidad de la ley no les

toca, que ampara su impunidad, porque la responsabilidad no es mas que una planta exótica que de consiguiente ningunos frutos proporciona al que hace uso de ella: yo, señor, entiendo lo contrario, pienso de diverso modo.

La casa que represento ha sido ultrajada por fallo de la segunda sala de la suprema corte de justicia, no pudiendo ser indiferente ni á la impunidad con que han faltado á su alto deber, ni á los daños que han causado á mi poderdante, *acuso formalmente y con el debido respeto, á los magistrados D. Marcelino Castañeda, D. Juan Bautista Cevallos y D. Agustín Flores Alatorre, por haber fallado contra ley espresa, como brevemente manifestaré á V. Sob.*

La testamentaria de D. Tomas Diaz Varela demandó en juicio ordinario á la de Doña Serafía Martinez de Arcos, sobre pesos, por liquidacion de cuentas, y el Br. D. Ignacio Gonzalez de la Peñuela, que se dice heredero de Doña Serafía, salió al juicio, como era natural, para la defensa: difícil es, señor, enumerar la multitud de recursos que usó este padre para impedir el ingreso de la demanda. El Sr. Lic. Monjardin, primer apoderado de Varela, gestionó bastante, pero sin fruto; despues el Sr. Inclan, y hasta que logró asegurar las rentas de un molino, obtuvo personero que le contestara. Los autos seguian su curso natural, y en 6 de Febrero de 1849 se tuvo una junta ante el juez de ellos D. Agustín Perez de Lebrija, en la que las partes, con sus abogados, reglamentaron el modo de seguir el juicio, y por formal cláusula se convinieron en renunciar la apelacion formalmente del fallo: llegado éste el juez condenó á Gonzalez al pago de 40.000 ps., con mas las costas causadas y que se causaren hasta la completa solucion ó pago: de esto apeló la contraria olvidando su compromiso, y su intencion la fundó en que el juez habia determinado sobre cosa no sometida á su decision, y que lo habia ejecutado despues de varios meses de haber citado para sentencia: se me dió traslado, y respondí no ser esto mérito para otorgar laalzada porque esos eran alegatos para decir de nulidad de la sentencia, cuyo recurso podia entablarse; pero no apelar porque eso se habia renunciado, y no era permitido concederse porque lo prohibia terminantemente la ley 13, tit. 23, part. 3, y doctrinas de autores de mejor nota, como el Febrero mexicano y el Paz. El nuevo juez, que lo era el Sr. Ibarra por recusacion que Gonzalez habia hecho del Sr. Lebrija, negó la apelacion fundado en que las razones eran buenas para apoyar la nulidad, pero no la apelacion, con arreglo á mis alegatos, y en especial á la ley recopilada, que manda quede obligado el hombre en cuanto aparezca quiso serlo, por lo que se pidió certificado conforme á la ley, de denegada apelacion, y venidos los autos al superior, tocó en turno á la segunda sala, quien mandó señalar constancias, y con ellas citó para la vista. En ella nada se alegó de nuevo por Gonzalez, se insistió en que se habia fallado co-

sa que no era sometida á decision, y se terminó implorando la equidad y el favor de la sala: su mismo abogado desconfió del éxito, y mas cuando aseguró no estar impuesto de los autos y no ir dispuesto para hablar sobre ese punto tan vital en el negocio, pues entendia la citacion habia sido para otro muy subalterno: su defensa la hizo consistir en inculpar al inferior porque no habia abierto un juicio ejecutivo, sino mandado llevar á efecto la sentencia: en haberse fallado por ella una cuestion que no se habia tocado en la escuela de demanda: que el Br. Gonzalez se le iba á arruinar si no se le otorgaba ese recurso. Por mi se respondieron esos asertos con los claros fundamentos que siempre con tanta facilidad ministra la justicia. Probé que por una parte no era cierto que en el curso del pleito ante el inferior no se hubiera tratado y demandado á la testamentaria de Doña Margarita Pineda, como constaba en autos á las fojas respectivas, y podia verse con evidencia en uno de mis últimos escritos: que las constancias señaladas de contrario como trucas, pues no eran mas que fragmentos de escritos, no podian servir para formar un regular criterio, porque el sentido legal de los conceptos podia solo alcanzarse con la lectura de ellos íntegros, cosa que habia sabido eludirse para no producir ese convencimiento. Sin embargo que esto me bastaba, fui mas franco; di por supuestos estos falsos hechos, y añadí que ni aun esto favorecia la intencion de contrario, porque tenemos una ley recopilada, que es la 2, tít. 16, lib. 11, Rec. de Castilla, que manda á los jueces que al fallar estén solo á la verdad que resulte probada en los procesos, sin atender á fórmulas de ninguna clase, cuya disposicion es tambien la opinion de nuestros tratadistas y comentadores, como entre otros lo enseña el autor de la Curia, parte primera, párr. 15, núm. 7, en aquellas palabras: "Aunque el actor intente la demanda por una causa y accion, y pruebe otra diferente, se puede dar sentencia, y vale el juicio etc." Citando en su apoyo muchos autores y leyes de Recopilacion y Partida, y señalé no pocos casos ya ejecutoriados de esta naturaleza, materia que toqué solo por una mera ilustracion, pues no era necesaria á mi defensa, porque me era sobrada para ella el asentar á la letra la acta de 6 de Febrero de 1849, en que del modo mas formal se renuó la apelacion, y en seguida poner el texto claro de la ley 13, tít. 23, part. 3, que marcando los casos en que no ha lugar á ella, espone: "Otrosí decimos, que si el demandador y el demandado fiesen postura entre sí en juicio que non tomarianalzada de la sentencia que diere el juzgado contra alguno de ellos, que despues non se puede alzar aquel que se tuviere por agraviado de ella." Gregorio Lopez, comentando esta ley, prueba la estension absoluta de ella, lo mismo que el Febrero mexicano en su tomo 5, pág. 117, n. 8, caso 4.

Mas sea de esto lo que se quiera; el agravio, señor, se hacia consistir en que la sentencia comprendia un punto no disputado por ambos litigantes,

dando esto por verdadero, y diciéndose ser nula, ¿podría tener lugar la apelacion? Si se alegaba tambien por tal que el juez habia fallado despues de los ocho dias que le da la ley, ¿podría ser esto objeto de apelacion? Bien cierto es que no: lo primero daba al quejoso la accion de nulidad, recurso detallado por la ley; y lo segundo, de responsabilidad al juez que fué moroso, y á quien la ley hace responsable solo sin perjuicio de las partes, y nunca se ha dicho en el foro mexicano que la responsabilidad de un funcionario judicial vicia sus actos, imprimiéndoles el sello de nulidad.

¿Quién, señor, en vista de tan seguros apoyos debía temer? ¿Quién debía desconfiar? Los abogados de mejor nota por cuyos estudios anduvieron estos autos, conocieron lo malo de la causa de Gonzalez y se negaron á ampararla; y cuando esto pasaba, cuando lloraba su suerte, cuando veía su término, y cuando, por último, una de pocas veces la justicia iba á ser cumplida dando á la casa que represento lo que por muchos años el Br. Gonzalez le ha quitado y estaba en goce con fraude. Una Exma. sala del primer tribunal de la nacion le abrió de nuevo la puerta y lo colocó en la posesion de tener otra vez por largo tiempo lo que no era suyo: porque el pleito debía ser cansado y de necesidad eterno. El, infringiendo las terminantes leyes y doctrinas que dejo espuestas, declaró que no podia negarse la apelacion sino darse, y sus fundamentos no fueron otros que los imaginados agravios que señaló Gonzalez y dijo le originaba la sentencia; agravios que, como ya he dicho, ellos le concedian otro género de recurso, pero no el de apelacion; y basando su suprema resolucion en puntos no ciertos, pues asegura se testimonió el escrito presentado por el Sr. Lic. Inclán, lo que no sucedió, pues solo se hizo de trozos de él, lo mismo que haber faltado al compromiso, pues en la citada junta las partes fijaron al juez término para el fallo, yo he registrado la acta, señor, de ese convenio, y no existe tal cosa, no hay una sola cláusula de semejante aserto, como lo verá V. Sob. pidiendo los autos ó las constancias que despues diré, y en presencia de esta falsedad en que se hace descansar ese fallo, ¿podrán sus autores fundarlo en la ley 4.º tít. 17, lib. 11 de la Nov. Rec., cuando el juez en este punto no tuvo compromiso, ni se le señaló término para fallar, y llenó, respecto á los litigantes, los que se impusieron?

Es sensible, por no decir increíble, la aplicacion que los señores magistrados hacen de la famosa ley 4, tít. 17, lib. 11 de la Nov. Rec., cuando es suficiente leer su rubro para advertir no venir al caso, el dice: "De las sentencias arbitrales y de su ejecucion." ¿Y era el Sr. Lebrija juez de esta clase? ¿Y se le habia señalado como tal? No, señor, ni podia serlo, porque la ley recopilada lo prohíbe á los jueces ordinarios. En esta junta ni se le fijó término para el fallo en cuestion, ni se le sujetó á alguna, como era natural; se le dejó libre para fallar, como todo juez de su demarcacion, es decir, lo que hallara

probado, y en el término que la ley le señala; si él lo hizo á los seis meses, habrá incurrido en una efectiva responsabilidad; pero esto no induce nulidad en el fallo, y la ley de 23 de Mayo de 1837, que fué de conformidad con el arreglo de tribunales, la que señaló á los jueces el plazo para fallar, solo los sujetó á la responsabilidad, sin dejar ningun otro recurso al litigante agraviado, como puede verse en ella.

Por otra parte, esta Exma. sala ha sido demasiado exigente para con el inferior, contándole los dias, las horas y minutos para su sentencia, y ella no cuidó de declarar el recurso de denegada apelacion despues de dos meses cuatró dias de interpuesto; para ella no era terminante la de 18 de Marzo de 1840, en su art. 6, que les manda terminar estos recursos, sin excusa ni pretesto, á los quince dias de recibidas las constancias. Cur tam variae, y aunque yo hice valer esto, y aun formé artículo, se me dijo por la secretaria que no se habia podido reunir la sala por separacion é impedimento de algunos señores ministros, ¿y con esto se salvará la espresa disposicion de la ley? ¿Es creible que en tantos meses no se hubieran podido reunir tres señores para fallar un negocio en que de oficio debe hacerse aun resistiéndolo las partes? Ni es de atenderse á los otros fundamentos que añadieron para fundar la sentencia, tal como decir "que no podia formarse juicio solo por las constancias testimoniadas, por lo que no dando otro arbitrio la ley de 18 de Marzo de 1840, era forzoso la apelacion para depurar este punto," porque si las partes señalaron constancias diminutas, en mano de los señores jueces estuvo proporcionarse mejor conocimiento llamando los autos originales, pues se trataba de un juicio ordinario, y en este caso ordena la citada ley de 18 de Marzo de 1840, se haga así, y mas cuando una de las partes lo pidió formalmente y no se le hizo aprecio.

El asegurar que ningun mal ni perjuicio se le sigue á mi poderdante, pues si tiene justicia se la darian, es el colmo del agravio. ¿Conque el hacerle erogar gastos, el obligarlo por muchos años á carecer de lo suyo, no es mal? ¿El sujetarlo á otro justo y fundado fallo como el presente, no es perjuicio? ¿Olvidan estos señores la espresion de la ley romana, tan frecuente en nuestro foro, *Est enim quipe dubium litis eventus et facilis innocentiae calumniatio?*

¿Adónde iriamos á parar, señor, si yo continuara enumerando estos defectos? Baste lo espuesto para mi propósito, y en virtud de tales fundamentos suplico á esta augusta cámara se sirva pedir á la Exma. sala de la suprema corte de justicia los autos originales, y ver en ellos lo que dejo espuesto; y si esto no es admisible, prevenirle mande copia de los escritos de demanda, alegatos, junta de 6 de Febrero de 1849, fallo definitivo del Sr. Lebrija, escritos con que se sustanció la apelacion y auto en que el Sr. Ibarra la denegó; y por último, el que pronunció ella, con las constancias señaladas por las

partes, para que pasando á la seccion del gran jurado abra su dictámen y pueda esta cámara de la Union declarar haber lugar á formar causa á los señores magistrados que acuso: Primero, por haber fallado contra ley espresa, como lo es la 13, út. 23, part. 3, y autores de la materia citados. Segundo, por fundar su fallo en principios falsos, cosa que prohíbe la ley á todo juez; y tercero, por haber infringido la de 18 de Marzo de 1840, en su art. 6, que fija el término perentorio para terminar estos recursos. Yo así lo espero confiado, y con razon, en la verdad de la causa que espongo, porque ella es superior á toda clase de intriga ó asechanza humana, como lo decia el orador romano en su defensa de Marco Aurelio: "*O magna vis veritatis quae contra homina ingenia Calladitamem, solertiam contra quae factas hominum incidias facile per se ipsa defendant.*"—Setiembre 14 de 1851.—Señor.—*Lic. José Mariano del Castillo y Portugal.*

ACTA DE CONVENCION.

En la ciudad de México, á 6 de Febrero de 1849, como dia señalado para la junta, se reunieron en la casa del señor juez de estos autos, el Sr. Lic. D. José Maria Inclan, albacea dático de la testamentaria de D. Tomas Diaz Varela, y el Br. D. Ignacio Gonzalez de la Peñuela, con su patrono el Sr. Lic. D. José Urbano Fonseca; y habiendo escitado el señor juez á los interesados para que arbitrasen un medio de avenencia que diese término al negocio, entraron los concurrentes en una larga discusion sobre el particular, y por último convinieron y acordaron lo siguiente.

Primero. Se librará orden al arrendatario del molino de Santo Domingo para que entregue al Sr. Gonzalez Peñuela, dos mil doscientos cuarenta pesos, de las rentas mandadas detener.

Segundo. No podrá ya promoverse por el Sr. Gonzalez ninguna cosa relativa á alzarse la retencion de dichas rentas, hasta que el asunto que se versa en estos autos sea terminado definitivamente por sentencia del presente juez.

Tercero. Para que este término se aproxime, convienen los interesados en que se dé traslado del último escrito al padre Gonzalez, por el término de un mes contado desde el dia de mañana, y que vencido este plazo se recojan los autos y pronuncie su sentencia definitiva dicho señor juez, para lo que se dan las partes por citadas desde esta fecha.

Cuarto. Que solo en el caso de que presenten nuevos documentos, se correrá un nuevo traslado al Sr. Inclan por el término legal, inmediatamente despues de recogidos los autos del Sr. Br. Gonzalez, y evacuado que fuere se pronunciará sentencia en los términos del art. 3º

Quinto. Renuncian ambas partes el derecho de apelar de dicha sentencia.

Con lo que concluyó la presente, que firmaron los interesados con el señor juez: doy fe.—*P. de Lebrija*.—*Ignacio Gonzalez*.—*Lic. José María Inclan*.—*Lic. José Urbano Fonstca*.—*Pablo Sanchez*, escribano.

AUTO DEL SR. IBARRA EN QUE DENEGÓ LA APELACION.

México, Octubre 26 de 1850.—Vistos, y en consideracion á que los alegatos del Br. D. Ignacio Gonzalez para que se declare apelable el auto definitivo de 12 de Setiembre de 849, unos se reducen á probar que la sentencia es injusta, y otros á que el Sr. Lebrija se escedió en los términos del convenio, ó por mejor decir, que falló sobre puntos que no estaban ventilados; pero temiéndose presente que el convenio tenido entre los interesados en estos autos en 6 de Febrero del mismo año, tuvo por objeto terminar definitivamente las disputas sobre cuentas entre los herederos de D. Tomas Diaz Varela, y el que lo es de Doña Serafia Martinez de Arcos, que en el referido convenio no se hace distincion, ni se fijan los puntos sobre que deba recaer el fallo definitivo; que en el mismo convenio se renuncia lisa y llanamente, sin ninguna condicion, el derecho de apelar; que cualquiera exceso en que hubiere incurrido el juzgado al emitir su sentencia definitiva, podria dar lugar á otro género de recurso, pero nunca el de apelacion que se habia renunciado terminantemente; por todos estos fundamentos, y lo prevenido en la ley 2, tit. 16, lib. 5 de la Rec., se declara inapelable en ambos efectos la referida sentencia, que deberá tener todo su cumplimiento. Lo proveyó el señor juez, y firmó: doy fe.—*M.*—*Ibarra*.—*Ramon de la Cueva*.

Coucuera con las constancias que se han señalado y obran en los autos seguidos por la testamentaria de D. Tomas Diaz Varela con el presbítero D. Ignacio Gonzalez Peñuela, y va ésta en pliego del sello cuarto, bienio corriente. México, Abril 9 de 1851.—Corregido: doy fe.—*Ramon de la Cueva*, escribano nacional y público.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

México, 14 de Junio de 1851.—Vistos: considerando que de las constancias presentadas por las partes, aparece que el compromiso celebrado entre ellas en 6 de Febrero de 1849, en el que renunciaron el recurso de apelacion, se versa únicamente sobre las cuentas presentadas por el presbítero D. Ignacio Gonzalez de la Peñuela, y no sobre la compañía tácita que haya existido entre Doña Serafia Martínez y los herederos de D. Tomas Diaz Varela, como se deduce claramente del escrito del mismo albacea, Lic. Inclan, que corre testimoniado en estos autos, en el que asegura “que cuando haya de ponerse esa division en los términos que el derecho exige, entonces hará la distincion debida para la percepcion de las utilidades de los herederos por

sus legítimas;" y "que no puede y debe recaer el fallo sino en cuanto á lo que se ha liquidado, y acerca de la cuenta presentada por el padre Gonzalez;" todo lo que indica que no se trataba de otra cosa que de fallar sobre cuenta de albaceazgo, y no sobre las utilidades de la compañía tácita, siendo constante que el juez en su sentencia de 12 de Setiembre de 1849, no se contrajo únicamente al juicio de cuentas, sino que se estendió á considerar y determinar sobre la compañía tácita que se supone existia entre los herederos, mientras los bienes permanecieron proindivisos, sobre cuyo punto no se versaba el compromiso ni la renuncia de la apelacion, pues aun el mismo albacea confiesa que las utilidades de la compañía tácita no son objeto de la presente cuestion: apareciendo tambien de las propias constancias, que el juez sentenció seis meses despues del convenio, en el que las partes renunciaron el derecho de apelar contra su esplicita y terminante voluntad, pues consta que quisieron se fallara en un breve término, el cual fijaron: siendo condicion sustancial de todo compromiso, que el fallo se pronunció por el juez, sujetándose estrictamente á las facultades que las partes le confrieron, que lo haga dentro del término señalado, y ciñéndose á los puntos sobre los que recayó el mismo compromiso, como lo asientan todos nuestros jurisconsultos, fundados en la ley 4, tít. 17, lib. 11 de la Novísima: no encontrándose estas circunstancias en la sentencia de que se trata, tan clara y manifiestamente como es necesario para que pueda llevarse á efecto con todo vigor, y lejos de esto existen datos que inclinan á creer que dicho juez se escedió en el tiempo y en los términos: resultando de todo esto que hay por lo menos una duda, fundada sobre si el inferior se escedió en la facultad que le dieron las partes para que sentenciara, sin apelacion, y no habiendo arbitrio para adquirir mayores pruebas, pues la ley de 18 de Marzo de 1840, quiere que *se fallen estos recursos* con las que presenten las partes, tan perfectas ó imperfectas como ellas sean: siendo un principio generalmente recibido entre los autores, que en caso de duda debe otorgarse la apelacion, aun cuando por otra parte se halle prohibida por ley: no siguiéndose, como en efecto no se sigue, perjuicio alguno notable de admision del recurso á la parte que obtuvo, porque si tiene justicia, el superior se la concederá como es debido, al paso que á la contraria le quedarian obstruidas todas sus defensas, negándole la apelacion; se revoca el auto del juez primero de lo civil, D. Cayetano Ibarra, pronunciado en 26 de Octubre de 1850, y de conformidad con la ley y principios citados, se declara apelable en ambos efectos la sentencia pronunciada por el juez segundo de lo civil, á 12 de Setiembre de 1849, y en consecuencia, prevéngase al juez primero que hoy conoce del negocio, remita los autos originales. Así lo proveyeron y firmaron.—*Castañeda*.—*Cevallos*.—*Flores Alatorre*.—*Lic. Pablo Vergara*, secretario.

Continúan los documentos relativos á la cuestion sobre venta de la hacienda de Chichimequillas.

Señores editores de El Universal.—México, 3 de Setiembre de 1851.—
Muy señores míos de mi singular aprecio: Cuando la parte del convento de Querétaro habló en público sobre sus derechos atropellados en la enagenacion de Chichimequillas, lo hizo presentando á la letra sus ocursos, y la defensa á que contra ellos se ocurrió de contrario, que fué la declinatoria de jurisdiccion. El convento de Querétaro no ha tenido ni tiene motivo de temer ni de disgustarse porque aparezcan ante el público ni sus ocursos ni las impugnaciones que ellos sufran. Está muy lejos de desconfiar ni del buen discernimiento ni de la justificacion de la sociedad, y tranquilo se subordina á su inexorable fallo.

Remito á Vdes. los adjuntos documentos, que son continuacion de los que hace dos meses se sirvieron insertar en su recomendable periódico: y por ellos se verá el giro que ha tenido el negocio por una y otra parte; y que ya en esos documentos se han nulificado con pocas palabras los argumentos que en estos dias está publicando con estension el M. R. P. provincial.

Si una controversia decente é interesante sobre puntos de derecho, de práctica aplicacion y de grave trascendencia en la sociedad nunca puede ser á ésta indiferente, menos puede serlo cuando versa acerca de objetos de tan alta importancia como lo es la autoridad y jurisdiccion con que la Iglesia ha revestido á los pastores, y que las leyes civiles han procurado tambien apoyar por grandes intereses de los pueblos.

Por de grande estima y veneracion que fuesen algunos institutos monásticos, principalmente cuando florecieron en celo apostólico, santidad y letras; sin embargo, razones de vital interes para la Iglesia y para los pueblos, hicieron que su exencion de la autoridad episcopal, ya en cuanto á la ley diocesana, ya en cuanto á la ley de jurisdiccion, tuviera ciertos determinados límites, y que no se estendiera á cierta clase de negocios, que fueron espresamente escluidos por leyes de la Iglesia, aun en los lugares que están casi á la vista del santo sucesor de San Pedro, y adonde puede eficaz é inmediatamente obrar su suprema autoridad.

¿Será indiferente el que por el interes de un negocio particular se ataquen intereses públicos muy respetables y delicados? ¿Será insignificante para la sociedad el que se pretenda por un determinado asunto, trastornar y subvertir esas grandes razones de conveniencia pública, y los principios que en su virtud se han establecido? ¿Y esto, en paises colocados á remota distancia de la Santa Sede; y esto, en circunstancias en que la sociedad mira con tristeza y deplora la ruina que á sí mismos se procuran algunos institu-

los, y en que la autoridad episcopal apenas puede dar paso á contenerla . . . y cuando está comprometida á intentarlo no solamente por su estrecho deber, sino acaso por pasos y eficaces insinuaciones que partieron de la potestad secular!

¿Será una niñería el que bajo la salvaguardia de frases y palabras de veneracion y de respeto á la suprema cabeza, se ataque con los hechos, se resista y se pretenda ultrajar y herir al cuerpo del episcopado, y constituir su autoridad escarnio de los exentos, y que la demasia llegue al grado de invocar para esto *la venerable sombra del vicario de Jesucristo*, y pretender tomarla por instrumento para desconocer y resistir á los pastores que puso el Espíritu Santo para regir la Iglesia que Dios estableció con efusion de su sangre?

El sano juicio de la sociedad no se aturde con la larga mencion de esta bula, y la otra, y de aquel santo pontífice, y del otro y de este y el otro amplísimo privilegio. Todo eso no importa para los inteligentes, sino estas brevísimas palabras. "*Los carmelitas son exentos.*" Con decir esto solo se pudo haber escusado una buena porcion de la legacion del R. P. provincial. Ya la sociedad sabe bien lo que es ser exento de la jurisdiccion episcopal; y nadie lo es sino por algun derecho ó privilegio, sea bula de este santo padre, ó del otro ó de aquel. Unos lo son por la santidad de Urbano, otros por la de Clemente, &c. &c.

Pero puntualmente esos exentos son de los que hablan las disposiciones eclesiásticas y civiles, que dicen: "*los exentos en las causas que exigen exámen judicial están sujetos al obispo.*" Ante el obispo, y no ante el conservador sean demandados. "*Los exentos que no tienen juez propio están sujetos al obispo del lugar, como delegados de la Silla apostólica.*" Puntualmente de estos *exentos* hablan las declaraciones de la sagrada congregacion, y las reales cédulas, y Bellarmino, Gutierrez, Villarroel, la obra *Fasti Novis Orbis* &c. &c. ¿Ignorarian acaso esos autores, ignoraria un Sr. Benedicto XIV lo que era *ser exento*? ¿Quedaremos en que no supo lo que hizo un Illmo. Sr. D. Feliciano de la Vega, persona que poseyendo un gran caudal paterno se entregó á los buenos estudios, fué un escritor jurista de gran nombre en Europa y en América, *in sacro et civili jure sine pari, ut ab ejus fama in utroque orbe summis laudibus fideliter decantatur*, dice Gil Gonzalez Dávila: y de él refieren los escritores una cosa verdaderamente singular, y es: que habiendo sido algunos años asesor de un vireinato, y despues provisor de dos distintos arzobispos, de cuatro mil sentencias que pronunció, una sola no le fué revocada en los tribunales de apelacion. *Ex quatuor mille, non minus sententiis á se in foro prolatis, nullam vidisse á superiore judice revocatam aut rejectam.* ¿Y resultaremos con que no su-

po lo que eran exentos? ¿Creerian esos autores que habia algun exento que no lo fuera por alguna bula, ó por algun derecho, ó privilegio?

La controversia no ha sido sobre si los carmelitas son exentos, sino si los exentos, á falta de juez, y en los casos de forma judicial están sujetos á los obispos, como dijo el convento de Querétaro, ó si lo están á la potestad secular, como asentó el M. R. P. provincial. Sin embargo, su P. M. R. que habia apelado días pasados, sin decir para ante qué superior, nuevamente ha pretendido que sea para ante su Santidad; de suerte que en su concepto la primera instancia correspondia seguirse ante la potestad secular; y la segunda ante el Santo Padre.

Quedo de Vdes. afectisimo seguro servidor Q. B. SS. MM.—*Juan Rodriguez de San Miguel.*

Escrito de la parte del convento de Querétaro.

El Lic. Juan Rodriguez de San Miguel, por el convento de carmelitas de Querétaro, en uso del traslado que V. S. se ha servido mandarle correr de un nuevo oficio del R. P. provincial, como mejor proceda, digo: que ese oficio tiene en sustancia tres objetos. Primero: increpar la publicacion de la declinatoria en el periódico titulado *El Universal*. Segundo: hacer creer que no es el R. P. provincial parte en este juicio, sino que lo es el definitorio. Tercero: que las ulteriores diligencias se entiendan con el Sr. Dr. Lic. D. Mariano Galvez. A cada una de estas especies contestaré por separado, en los términos mas breves que me sea posible.

En efecto, supone y muy bien el R. P. provincial que no me fué dada por V. S. la copia de su declinatoria; y no se necesitaba adivinar mucho para conocer que era así. Bastaba saber la sustanciacion que se da á esa clase de artículos, para tener por seguro que el espediente habia de entregarse á la parte que sostiene la jurisdiccion de V. S.

Ella tuvo por conveniente imprimirla, y le bastaba contestar que usó y ha de usar de un derecho de que ni el R. P. provincial ni autoridad alguna puede privarle; y que si de eso se ocasionare escándalo, se lo impute en ambos fueros quien lo ha originada, quien ha consumado los atentados, quien tan resueltamente ha atacado los derechos y la justicia del convento de Querétaro, y quien con hechos y mas hechos ha procurado dejar burlada esa justicia.

Si el convento de Querétaro no la tiene, si es tan notoria la del R. P. provincial, si puede enagenarse la finca contra voluntad del convento á que pertenece, si la enagenacion fué para cumplir las constituciones, y si este convento puede consumir y gastar el precio de los bienes del de Querétaro: si todo es así, nada puede ser mas grato al R. P. provincial que el que aparezca en público; que el inexorable é imparcial juicio de la sociedad se con-

venza de ello; y se convenza, no solamente con lo que ha visto, sino con lo que al convento de Querétaro se obligue y se le ponga en precision de que vea la sociedad, en la cual, sin conocimiento de causa, solamente se hablaba del chasco que habia llevado el prior de Quéretaro: y al verle abandonar esta capital aun se creía haber tambien abandonado su causa.

El convento de Querétaro, en lo privado y sin estrépito, hacia valer sus derechos: ocurrió á todos los medios secretos y pacíficos, esforzó en dos meses sus pasos en lo particular; sus ocursoos eran ignorados, y de ellos no tenian conocimiento sino los interesados y el Illmo. Sr. arzobispo. Pero esa su conducta no sirvió sino para que se le burlase, que se dejasen aun sin una politica contestacion sus respetuosas esposiciones, que el padre provincial le intimase en una carta que se abstuviera de hablarle del negocio de Chichimequillas, que la enagenacion se consumara, y que de hecho se atropellase la respetable autoridad del Illmo. Sr. arzobispo.

Apenas puede creerse que el R. P. provincial, que obró de esa suerte, todavía se permita objetar á V. S. que se le ha faltado á las consideraciones y miramientos de su dignidad quasi-episcopal. Si la suya merece miramientos, porque se asemeja á la episcopal, ¿cuántos mas no merecerá la verdaderamente episcopal, la nada menos que metropolitana, segun aquello de *propter quod unumquodque tale, et illud magis?* Y ¿cuál ha sido el procedimiento de su reverencia, otorgando la escritura con atropellamiento del Illmo. Sr. arzobispo? ¿Cuál ha sido el desprecio con que miró su prevencion de que informara, no acusando recibo, y evacuando el informe casi hasta el mes? ¿Cuál ha sido su miramiento, ocultando en ese informe el otorgamiento de la escritura que tres dias antes se habia efectuado? ¿Cuál fué su respeto al Illmo. Sr. arzobispo, cuando habiéndosele librado el 3 de Julio la orden de suspension de la venta, no contestó su recibo, ni manifestó á S. S. I. que ya estaba otorgada la escritura; ni hubiera constado tal otorgamiento, si no se practica el dia 9 la diligencia que pidió el prior de Querétaro?

Ya que el R. P. provincial hace alusiones á los que verdaderamente aman la paz de las religiones, sépase S. R. que los que la aman verdaderamente, no aman á la paz aparente, sino á la efectiva que produce la justicia: que no aman la funesta paz de los sepulcros: que la verdadera paz no consiste en que se ignore que hay ruinas, víctimas y agravios, sino en no inferir éstos, y en que no existan aquellas. Que para que haya paz no basta solamente invocarla, pues que entonces sucederá precisamente aquello de Jeremías: *Pax, pax, et non erat pax*; sino que para que haya paz es indispensable que haya tambien justicia, que es su inseparable compañera, en espresion de David: *Justitia et pax osculatae sunt.*—Pasamos al segundo punto.

Bien querria el R. P. provincial quedar libre en este juicio, y que solo el

definitorio cargue con sus consecuencias; pero no se le puede dar gusto, porque no fué el definitorio sino el R. P. provincial el que consumó la venta que no estaba consumada, y el que atropellando la contradicción del convento de Querétaro y la interposición de S. S. Illma. otorgó la escritura; y el R. P. provincial ha sido, y no el definitorio, el que declinó la jurisdicción de V. S.

Al prior de Querétaro y á V. S. les supone el R. P. provinciales destituidos del buen sentido, cuando para que se entienda este asunto con el definitorio, alega que á él también se dirigía la prevención del Illmo. Sr. arzobispo sobre suspensión de la venta. ¿Se nos supondrá tan aturdidos que se crea hemos de confundir lo que se obraba en el concepto de que *las cosas estaban íntegras*, con el estado que tienen posteriormente? No se trata hoy de impedir la venta: no se trata de que sea el convento de Querétaro ni la autoridad de V. S. objeto de atropellamientos: se trata de una venta ya escriturada por el R. P. provincial, se trata de la declinatoria que su reverencia opuso, se trata de actos suyos.

Y si el definitorio ó la provincia hubiere sido mandante de esos actos y los hiciere suyos; y por eso ó por otro motivo conviniere al derecho de la provincia salir al juicio, sea en hora buena; pero para eso tiene *procurador de provincia*, y no por eso dejará de procederse en juicio contra el R. P. provincial, ni dejará de entenderse esta declinatoria con otro que con quien la opuso, y si fueren varios los que litigaren contra el convento de Querétaro, se les hará conforme á la ley que se convengan en uno que lleve la voz por todos.

El R. P. provincial debe, conforme á derecho, tener cerca de sí sus definidores que son su consejo nato, y que como dicen los autores, aun cuando procede judicialmente no forma tribunal por sí, sino con su definitorio; mas tiene á un definidor en Morelia, á otro en Querétaro, á otro en Orizava, y obra por sí como ha obrado en el caso otorgando la escritura, y oponiendo la declinatoria, y reiterándola en el escrito que contesto, aunque del modo mas singular y raro.

En efecto: es cosa singular é incomprensible, que quien declinó jurisdicción y dijo que lo hacia en toda forma, y protestó el uso de toda clase de recursos, diga que no declinó jurisdicción para formar artículo, sino solo *ad cautelam*: y al decir esto mismo reclama el que V. S. no se haya dado por inhibido y absteniéndose de proceder, á pesar de la declinatoria, y finalmente, concluye con que no atribuye á V. S. mas jurisdicción que la que por derecho le compete; es decir, usa de nuevo la fórmula precautoria que se acostumbra contra el que no se reconoce por juez competente, para que al contradecirle la jurisdicción ó esponerle los fundamentos de su incompetencia, ó esponerle otro derecho, no se presuma prorogación alguna. Por lo deinas, podría preguntarse al R. P. si por fin la declinatoria *ad cautelam* jes ó no declina-

toria? Y si las declinatorias, quiérase ó no se quiera, producen artículo de formal pronunciamiento? . . . Pero dejemos, Sr. provisor, de refutar especies que desde luego solamente manifiestan la clase de causa en que se hacen valer.

En cuanto á que las diligencias se entiendan con esta ó la otra persona, sea pues en buena hora con quien lo tenga á bien el R. P. provincial; pero desde que el apoderado ocurra á manifestar á V. S. que lo es con el poder suficiente; y mientras no, pido á V. S. que las diligencias se entiendan con el R. P. provincial, dejándole instructivo para la citacion, á efecto de decidir este artículo, ó para cualquier otra diligencia que se ofreciere. Por tanto:

A V. S. suplico se sirva así proveerlo por ser justicia.

México, 30 de Julio de 1851.

Otrosí digo: que careciendo, como carece el convento de Querétaro para su subsistencia, de los cinco mil pesos de arrendamiento de la finca, V. S. se ha de servir admitirme éste y los subsecuentes ocurso en el papel del sello en que van, con calidad de por ahora.—Y que en virtud de que el padre provincial ha indicado algo de infidelidad con que se cópio su nota, acompaño un ejemplar del impreso para que se vea en el espediente si hay alguna alteracion, si no es la insignificante y muy casual de un lugar en que dice el impreso: “Fr. Angelo Maria de la Luz, *superior* de Querétaro,” en lugar de decir: “Fr. Angelo Maria de la Luz, *prior* de Querétaro:” y en otro lugar dice el impreso: “para reducirla á *escritura pública*,” en vez de decir: “para reducirla á *instrumento público*.” El sano juicio de V. S. calificará como se merece esa especie de la infidelidad, y si se necesitaban semejantes bagatelas para impugnar, como se impugnaron seriamente, no esas palabras ni otras, sino la sustancia, los fundamentos, y las doctrinas del referido oficio.—*Juan Rodriguez de San Miguel*.

El Lic. Juan Rodriguez de San Miguel, por el convento de carmelitas de Querétaro, en el espediente sobre nulidad de la enagenacion de Chichimequillas, como mejor proceda, digo; que estando ya para decidirse la declinatoria de jurisdiccion, salió el R. P. provincial con la ocurrencia de que no debía este negocio entenderse con su paternidad M. R.: y contestando semejante subterfugio, y estando por segunda vez para decidirse el artículo, ha salido con otro todavía mas fútil, á saber: que estando, como está, pronto á nombrar juez conservador, ante él y no ante V. S. debe conocerse de este asunto; y que no se ha intentado la conciliacion.—Se ha servido V. S. mandar hacer saber á la parte del convento de Querétaro esa ocurrencia, y pasa á contestarla debidamente.

Por mala que sea la causa del R. P. provincial; por comprometido que

aparezca S. P., nunca podía esperarse que apelase á defensas y alegatos tan extraviados, tan raros y tan falsos de todo fundamento. Así es que no ha habido especie que se haya creído útil para confundir y trastornar los principios, que no se haya aglomerado con otras mil para obstruir los procedimientos de V. S., y la justicia del convento de Querétaro; aunque tales especies sean inauditas, violentas y solamente capaces de alucinar á juristas principiantes que tal vez no distinguan colores en derecho.

Para que no se califiquen de vagas aserciones las que no son sino notorias verdades, recordaré por ejemplo á V. S. el gran aparato con que el R. P. provincial ha echado á V. S. en cara la violacion de la constitucion del papa S. Pio V, de felice recordacion, que prohíbe á los regulares los recursos al ordinario, y que éste se ingiera al gobierno de los monasterios. Demasiado bien sabe V. S., y la parte del convento de Querétaro ha manifestado con estension, que lejos de haber violacion de esa constitucion en nuestro caso, es conforme á las mas terminantes y multiplicadas disposiciones canónicas y civiles, y á las mas espresas doctrinas de los autores, que el ordinario es juez competente de los regulares que no le tienen propio.

Pero ademas, como advierte Parras en su obra sobre regulares de América, esa bula *Et si Mendicantium* del Sr. Pio V, de 16 de Mayo de 1567 (y otras de los pontífices Paulo V y Urbano VIII) no han podido tener aplicacion, y se ha variado la disciplina monástica en este punto, despues que con posterioridad se introdujo ya á los monasterios el uso judicial de los procesos en forma; y despues que, como dice el mismo Parras, los provinciales ó superiores son los primeros que para obrar contra sus súbditos se procuran la direccion y consejo de espertos letrados: así es que dice que vió en su tiempo entablar por los regulares muchos recursos á los tribunales, sin que jamas hubiera visto absolverlos de censuras, ni aun declararlos incursos en ellas, ni en algunas penas.

Con no menos aparato, y como si al hablar á V. S. se hablase á un imperito, se ha alegado que el definitorio enagenó la hacienda de Chichimequillas, en virtud de *derecho devolutivo* que le compete por la negligencia del prelado de Querétaro en cumplir las mas estrechas constituciones y preceptos de los generales de la órden, sobre que los carmelitas vendan sus bienes raices.

Debe confesarse con franqueza que entretanto, tanto sorprendente como ha aventurado el R. P. provincial, esta especie del derecho devolutivo es en verdad de lo mas singular y memorable. Todo derecho devolutivo sea en eleccion, en institucion ó en colacion, está espresamente establecido en el derecho, y tiene sus espresas reglas, ya por negligencia en determinado tiempo, ya por eleccion de indigno. Mas el derecho devolutivo al superior, por no enagenar los bienes raices, ¿en qué lugar del derecho tendremos la satisfac-

cion de encontrarlo? ¿A qué reglas estará sujeto? ¿Cuánto tiempo deberá transcurrir para que ese derecho caduque en el inferior y surta la devolucion al superior? Sabemos, por ejemplo, que la negligencia del patrono laico en cuatro meses, y la del eclesiástico en seis, dan al superior, ó al ordinario colador, el derecho devolutivo para presentar; pero el derecho de enagenar el provincial, lo que no enagena un prior ó un convento, ¿cuánto tiempo supondrá de negligencia? Y esa negligencia ¿no perjudicará igualmente al superior que al inferior, ya porque ese superior dice que *á él le tocaba enagenar por no tener número suficiente el convento de Querétaro*, y ya porque aun sin eso, en esta materia es sabido que al superior pasa el derecho devolutivo con todas las cualidades y restricciones de tiempo que competia al que lo perdió: *Cum omnibus qualitatibus quoad personas et quoad tempus intra quod est eligendus: nam superior, ut subrogatus, induit naturam ejus cui subrogatur*: dicen las doctrinas sobre la materia. Finalmente, en lugar de castigar la negligencia con perder por aquella vez el derecho, ¿se castigará con perder el precio de la cosa, y que en lugar de recibirlo el convento de Querétaro disponga de él el convento de México? ¿Será tambien por derecho devolutivo?... ¿Se pretenderá hacernos creer que esa venta ha provenido del celo en hacer cumplir las constituciones? ¿No parece sino que en vender Chichimequillas consistia toda la observancia de la regla carmelitana!

Lo cierto es que, desconfiándose mucho de ese robusto derecho devolutivo, y de tantos otros alegados para justificar la venta, no los deja el R. P. provincial ventilar en juicio, ni que V. S. conozca y proceda; y nuevamente se ha objetado por su parte la pretension que se me ha hecho saber hoy, de que se nombre conservador que conozca de esta causa, puesto que S. P. M. R. está dispuesto á nombrarlo.

En efecto, estará la parte del R. P. muy dispuesta á ese nombramiento; pero no lo está la del convento de Querétaro; y es tambien seguro que V. S. no estará dispuesto á que se obre contra muy espreso derecho canónico y civil. Uno y otro, y las mas espresas doctrinas de los autores no permiten que en esta clase de negocios en que ha de haber indagacion y exámen y formal decision judicial, se nombraran jueces conservadores, aun cuando hoy fuera en la república espedito el nombramiento de tales jueces. Paso á manifestarlo por muy sencillos apuntamientos en que solamente indicaré las verdades, que V. S. sabrá desenvolver cuanto dan de sí.

Primeramente. La autoridad de los conservadores por todas las disposiciones eclesiásticas y civiles que tratan de ellos, está restringida precisa y esclusivamente á los casos de *injurias y violencias manifiestas*; y ya V. S. verá y cualquiera persona de recto juicio, que este asunto no tiene parentesco alguno con esa clase de causas. Siendo de recordar que algunos au-

tores, y con especialidad Juan Gutierrez, Queaest. 9, lib. 3, advierten que en esta materia de conservadores, las palabras *de injuriis, et violentiis manifestiis*, se han de tomar en su riguroso y estricto sentido; pues que aunqu latamente puede tenerse por injuria todo lo que lastima el derecho de alguno; con todo, en esta materia se toma por lo que suenan esas palabras, á saber: *pro contumelia et convicio, et pro offensa*; pues dice que de otra suerte los conservadores no serian jueces de determinadas causas como quiere el derecho, sino que serian contra su literal tenor, jueces generales de toda causa: *essent quidem iudices generales, de omnibus causis illorum qui eos impetrarent*.

Pues aun hay mas: no solo por la primitiva institucion de los conservadores se les atribuyó *esclusivamente* la facultad de conocer de violencias é injurias manifiestas, sino que estendiéndose con abuso ya de los mismos, ya de las doctrinas de algunos autores al conocimiento de otras causas; en los siglos posteriores se espidieron las mas terminantes disposiciones eclesiásticas y leyes civiles, prohibiendo reiteradamente bajo graves penas el que los conservadores entendieran en otras que en esas causas, y que de ninguna suerte fueran de su competencia las que exigen exámen ó indagacion judicial, y requieren formal decision.

Contestando la declinatoria, ya el convento de Querétaro con estension ha manifestado disposiciones de uno y otro derecho que así lo han prevenido, declarado y vuelto á repetir, en conformidad con el cap. 1 de offic. delegat. in 6º, que es de lo mas terminante para que aun las letras apostólicas en que se conceden conservadores, no se entiendan ó interpreten, sino de esa clase de causas. "Statuimus ut conservatores, quos plerumque concedimus, á manifestis injuriis et violentiis defendere possint, quos eis committimus defendendos: *nec at alia quae judicialem indaginem exigunt, suam possunt extendere potestatem*."

En tiempos muy posteriores, las leyes civiles con la mayor rigidez han prevenido la vigilancia sobre que á los conservadores no se dé lugar sino en esos espresos casos de su institucion; y se han estendido á mas; á saber, que si por letras apostólicas se les concediere el conocimiento de otra clase de causas, no se les permita proceder, salvo [dice la ley 6, tít. 1, lib. 2, de la Novis.]: *salvo en injurias y ofensas manifiestas: que suelen ser fechas á las iglesias y monasterios* y personas eclesiásticas, segun que los derechos comunes disponen, y los Santos Padres que los ordenaron; y no mas ni allende, no embargante cualquiera comisiones ó poderes, que les son ó sean dados.

Las leyes 16 y 17, tít. 10, lib. 1 de Indias, mas eficazmente reencargan esto mismo: y la 18 lo pone bajo el cuidado y vigilancia de las audiencias y fiscales reales.

Seria, por otra parte, algo cansado el hacer mérito de las muchas disposi-

ciones que han prevenido el que de esta clase de negocios que requieren formal juicio, no conozcan los conservadores, aun cuando se tengan nombrados: ya se ha hecho referencia de ellas en la contestacion principal á la declinatoria; y bastará recordar, por ejemplo, las declaraciones de la sagrada congregacion del concilio, remitidas para su observancia con la real cédula de 20 de Noviembre de 1696. Así es que si hoy fuera espedito el nombramiento de conservadores; y todavia diré mas, si los tuviera actualmente electos el Cármen, y con la calidad de jueces sinodales y demas, no corresponderia á ellos, sino precisamente á V. S., el conocimiento de este negocio.

En cuanto á no haberse intentado el medio de la conciliacion, sobre no ser esta causa de las eclesiásticas en que cabe avenencia de los interesados, es tambien muy espreso el art. 90 de la ley de 23 de Mayo de 1837, por el cual no es necesario ese requisito en las causas que interesan á los menores, cuyas consideraciones tiene el convento de Querétaro.

Réstame solamente llamar la atencion de V. S. á dos pretensiones de la contraria: es la una, el que V. S. le diga si V. S. conoce en primera instancia. Esto lo deben decir los principios de derecho: ellos son los que resuelven estas dudas; pero ademas, seguramente V. S. al decir sobre la declinatoria, pronunciará sobre lo que debe conocer, y entonces saldrá la contraria de su duda. Es la otra, que al hacerse á la contraria la citacion, como ya se le hizo, seguramente entiende que depende de su voluntad, el que esa citacion surta sus efectos, pues ha puesto condiciones para darse por citada. La citacion, Sr. provisor, no es ciertamente un acto de la voluntad: en la citacion á las partes no se va á mendigar su consentimiento, y buenos necios serian los demandados en darse por citados, cuando de su voluntad dependiera el no darse por citados. La citacion es un aviso á la parte para su instruccion, no para obtener su permiso: y hecha la citacion, la parte queda instruida del acto para el cual se le cita, sin que deje de quedar citada porque responda no darse por avisada. Por tanto:

A V. S. suplico se sirva pronunciarse juez en los términos que tengo pedido, con espresa condenacion á la contraria en todas las costas, á que ha dado lugar.—México, Agosto 8 de 1851.—*J. R. de S. M.*

Señor provisor.—El Lic. Juan Rodriguez de San Miguel, en representacion del convento de carmelitas de Querétaro, en el espedito contra el M. R. P. provincial sobre enagenacion de la hacienda de Chichimequillas, ante V. S. como mejor proceda, digo: Que desesperando el M. R. P. provincial, de poder sostener la declinatoria que opuso contra la notoria jurisdiccion de V. S.; y conociendo el resultado cierto que habia de tener mientras existan las terminantes disposiciones canónicas y civiles, y las muy espresas doctri-

nas de los autores á que se opone semejante declinatoria, ha querido al tiempo que ha de saberse por el público que se falló el punto en su contra con condenacion de costas; ha querido, digo, divertir y preocupar el juicio público, con que aparezca á ese tiempo un difuso escrito que ha comenzado á salir en el Universal de hoy, y cuya publicacion es muy satisfactoria al R. P. prior de Querétaro, porque no puede haberse escrito produccion mas á propósito para confirmar la justicia del convento de Querétaro.

En ese escrito, con el pomposo y retumbante título de "Proteccion apostólica de delegados de la santa sede en México," se ha pretendido disfrazar un objeto demasiado conocido á los juristas; y para que suene y aparente mucho á los oídos no inteligentes, no se ha tenido á bien llamarles como todos los juristas y las leyes civiles y canónicas les han llamado siempre, llana y sencillamente, *jueces conservadores*. En una palabra, se ha tratado de contraponer en este negocio ó invocar la jurisdiccion de jueces conservadores, contra la del metropolitano, á quien como delegado de su Santidad, corresponde el conocimiento por reiteradas disposiciones canónicas, y por las civiles que las han mandado observar.

El M. R. P. provincial del Cármen, Fr. Angelo Maria de San José, con este paso, y con su punible intento de hacer creer á los demas regulares de la república, que por conciencia deben desconocer la autoridad del metropolitano y de los diocesanos de la nacion, se ha empeñado en confirmar la exactitud con que el santo Concilio de Trento manifiesta, que las exenciones y privilegios no dan sino el funesto resultado de escitar perturbaciones á los obispos, y fomentar la relajacion; *Privilegia et exemptiones quae variis titulis plerisque conceduntur, hodie perturbationem in Episcoporum jurisdictionem excitare, et exemptis occasionem laxioris vitae praebere*: y en manifestar tambien la exactitud con que el Sr. Clemente XIII, en su bula de 1762, manifiesta que algunos regulares, ocupados en sostener sus privilegios, se olvidan de su alto ministerio en la edificacion del cuerpo de Cristo, y destruyen con las obras lo que edifican con las palabras, *quod dum é Regularibus nonnulli, in vindicandis privilegiis toti occupantur, interim opus ministerii sui in consumationem sanctorum, et in aedificationem corporis Christi negligentes, interdum quod ore docent, ac verbis adstruunt, factis negare ac manu destruere videantur*. Se ha empeñado, digo, en comprobar la verdad con que los obispos asistentes al santo Concilio de Trento, cuando se trató de reformar el abuso de las exenciones, pidiéndola á la Santidad de Paulo III, por la Sangre con que Jesucristo habia purificado su Iglesia, le hicieron presente que de ellas se resentia todo el pueblo cristiano, y que eran ruinosas en cualquier clase de república ó reino. *Tollantur obtestamur sanctitatem tuam per Sanguinem Christi quo redemit sibi Ecclesiam*

suam, eamque lavit eodem sanguine: tollantur hae maculae quibus si daretur quispiam aditus in quacumque hominum republica aut regno, confestim aut paulo post, in praeceptis rueret etc.

El R. P. provincial, que bien aconsejado (según cree), no temió las censuras fulminadas contra los que subordinan á la jurisdicción laica las personas y cosas eclesiásticas, hoy temeroso de censuras resiste la jurisdicción eclesiástica, que las disposiciones pontificias confirmadas por las civiles, dan á los ordinarios de los lugares, revistiéndolos del alto carácter de delegados de la santa sede; y el M. R. P. provincial, que declinó la jurisdicción de V. S. para ante la potestad secular, para ante los superiores existentes en Roma, para ante su Santidad, única potestad sagrada á que dice están sujetos los regulares, y para ante la Exma. suprema corte de justicia; hoy seguramente algo convencido de que todos esos caminos eran errados, ha querido probar fortuna por otra senda no menos estraviada, ocurriendo á *jueces conservadores*, pretendiendo con increíble arrojo constituir á muy respetables dignidades, instrumento de frustratorias de un juicio, que por parte de los vendedores de Chichimequillas se rehusa á todo trance.

El convento de Querétaro, que no puede apeteer otra cosa en su causa, sino la rectitud y justificación en los jueces que conozcan de ella; gustosísimo la sujetaría á las dignas y respetables personas que se han invocado conservadores; pero no puede prestarse de ninguna manera á la violación de los cánones y de las leyes civiles, que prohíben que esta clase de causas en que ha de haber exámen y decisión judicial, se sujeten á conservadores, y que prohíben á éstos ingerirse en otras que en las de *injurias y violencias manifiestas*, y prohíben el que sean nombrados contra los arzobispos y obispos; y por otra parte, el convento de Querétaro no ha de esponer su causa á notoria nulidad, ni ha de cooperar á la sedición contra las legítimas autoridades eclesiásticas, ni ha de prestarse á desaciertos.

Cuantas disposiciones eclesiásticas han tratado de jueces conservadores, todas han limitado y reducido su jurisdicción única y exclusivamente á los casos de *injurias y violencias manifiestas*; y las más terminantes disposiciones canónicas han excluido espresamente las causas civiles que requieren exámen y decisión judicial. De suerte, que el negocio de la buena ó mala enagenación de Chichimequillas por geminado principio, no sería de la competencia de conservadores (si supusiéramos que hoy pudieran nombrarse en la república, y que los tenía ya espeditos el Cármen): y esa doble razón de incompetencia consiste, no solamente en lo que esta causa es, sino también en lo que no es.

En efecto: el negocio sobre haber ó no procedido el R. P. provincial con arreglo á derecho en la enagenación de Chichimequillas, no habrá una sola

persona en la república, que manifestándose estraviada de juicio, pretenda ser causa de *injurias y violencias*; y no siendo de injurias y violencias manifestas, no es de la competencia de conservadores, pues que éstos por derecho no podían, sin incidir en graves penas, conocer de otras causas. En tal virtud, esta causa por lo que no es; es decir, porque no es de *injurias*, no es de la competencia de conservadores. Véamos ahora por lo que es positivamente.

El negocio en que se ha declinado la jurisdicción es *civil y de forma judicial*; y éstas por las disposiciones canónicas, por las civiles y por las doctrinas mas espresas de los autores, estaban escludidas de la intervencion de conservadores, y se sujetaron á la autoridad de los ordinarios, *aunque se tuvieran conservadores nombrados*, como ha visto el público en las disposiciones de que se hizo mérito por parte del P. prior de Querétaro, y como expresísimamente lo mandó la real cédula de 20 de Noviembre de 1696, y las declaraciones terminantes de la sagrada congregacion intérprete del santo Concilio de Trento, que esa cédula mandó observar.

La ley 6, tít. 1, lib. 2 de la Recopilacion de Castilla, prohíbe á los conservadores, bajo pena de pérdida de temporalidades y estrañamiento del reino, el que á virtud de delegacion se entrometan á conocer de otras causas que de las de injurias y violencias, conforme á las leyes canónicas de su institucion; y las de la Recopilacion de Indias los restringen á los mismos limites.

Si los anotadores de Ferraris hubieran visto el negocio de la venta de Chichimequillas, habrían advertido que se engañaban en asegurar en la nota del núm. 30, art. 2, que *nadie duda* que los jueces conservadores no pueden conocer sino de públicas injurias y molestias. *Nullus dudabit*, y que no debe permitirse que se nombren, principalmente en las Indias, cuando se trata de demandas judiciales. Ferraris, al núm. 7, dice que los conservadores de los regulares no pueden ingerirse en los negocios que exigen indagacion judicial *conservatores Regularium non possunt cognoscere de iis quae iudicalem indaginem requirunt*; y al número 9 advierte, que si tomaren conocimiento de las que no son de injurias, ó de las que son de naturaleza judicial, incurren por el mismo hecho en suspension de oficio por un año, y el que invocó su autoridad en sentencia de escomunion conforme á la bula de conservadores del Sr. Gregorio, párr. 11. *Unde conservatores, si de aliis quam de manifestis injuriis et violentiis cognoscere praesumerint, seu ad alia quae iudicalem indaginem exigunt, suam extenderint potestatem, eo ipso poenam suspensionis ab officio per annum incurrunt, et pars quae hoc procuraverit incurrat sententiam excommunicationis.*

Cevallos, en su obra *De cognit. per viam violentiae*, al núm. 6, q. 11, advierte que no se nombran conservadores *contra iudices qui auctoritate judi-*

ciali procedunt, sed contra alias personas, quae de facto faciunt injurias et notorias violentias. Pero dejemos este punto, y preguntemos si aun en el supuesto de ser de la competencia de conservadores este asunto, ¿se comienza por ejercer la conservaduría? ¿No sabemos cuáles son los previos requisitos de esas causas?

En el falso supuesto de ser este negocio de conservadores, ¿quién ha declarado la conservaduría en lo civil y en lo eclesiástico? Ante el Illmo. Sr. arzobispo creo no ha sido examinada: ignoro si se habrá pretendido que la Exma. suprema corte examine y declare justas las causas en conformidad de la ley 17, tít. 10, lib. 1, á pesar de que como suprema corte, no le den las leyes semejante atribucion, y como audiencia del Distrito solamente esté habilitada para conocer de las segundas y terceras instancias.

¿Qué! ¿creerá, señor provisor, el M. R. P. provincial que se ignora lo que són bulas ó letras conservatorias? ¿Se juzgará que nos olvidamos de que las disposiciones eclesiásticas y civiles posteriores, han tenido precisamente por objeto refrenar el abuso que se hacia de las antiguas letras conservatorias? ¿No se advertirá que la bula del Sr. Gregorio XV á que se arregló la materia de conservatorias, es no pocos años posterior á la que se pretende hacer valer del Sr. Clemente VIII, y que la espresada del Sr. Gregorio XV declaró irritas y nulas las conservatorias espeditas con anterioridad, reduciéndolas todas á la norma, requisitos y límites de su constitucion *Sanctissimus*?

Sea de ello lo que fuere; lo cierto es que hasta ahora á V. S. no se le ha inhibido por jueces algunos: yo estoy seguro de que los respetables señores invocados de contrario, procederán con todo acierto; y tambien lo estoy de que V. S. reconocerá que la publicacion del recurso del R. P. á los señores supuestos conservadores, no impide el que V. S. lleve adelante la remision de los autos al inmediato diocesano, que es adonde corresponde de derecho la apelacion que interpuso el M. R. P. provincial, y á la que gustoso me manifesté llano. Admitida por V. S. la apelacion, su jurisdiccion se suspende, y pasando, como pasa, la causa al superior, el convento de Querétaro proseguirá ante él la instancia provocada de contrario.

A V. S. suplico se sirva así hacerlo, por ser clara justicia.

México, Setiembre 2 de 1851.—*Lic. Juan Rodriguez de San Miguel.*

El rey.—R. Inxptó P. Obispo de la Iglesia Cathedral de la ciudad de Guadalajara, en la Nueva Galicia de mi Consejo. Considerando el grave perjuicio que se causa á los vasallos de esos dominios en que hayan de recurrir á la Sede Apostólica sobre cada caso ó negocio que se ofrezca, á ganar especial comision ó delegacion, que fué el motivo que tuvo la Santidad de Gregorio dézimotercio para dar la forma de fenezer y executoriar las causas ecle-

siásticas en Indias aunque no se espresa en ella la providencia de como se debian concluir las de los exemptos, y conviniendo estuviere dada, mandé al Duque de Medinazeli, siendo mi Embajador en Roma pasase officios sobre ello, de que resultó consiguiere cópia de dos decretos de la Sagrada Congregacion del Concilio que me remitió con carta de veinte y ocho de Agosto de mil seiscientos y noventa y cinco, en que se determinó que los regulares *etiam reos* deben ser convenidos ante el Ordinario y no ante el Conservador, y lo mismo en las causas que requieren decision y sentencia judicial; y porque para su observancia en Vra. Diocesis será bien lo tengais presente y hagais que se note á fin de que siempre conste la regla y disposicion dada en esto, he tenido por conveniente remitiros con este despacho el trassunto de los referidos decretos firmado de mi Srio. infrascripto, de su recibo me dareis aviso.—De Madrid, á 20 de Noviembre, de mil seiscientos y noventa y seis. —*Yo el rey.*—Por mandado del Rey mi Señor.—*Don Bernardino Antonio Lardinas Villanfrancos.*—Al Obispo de Guadalajara remitiéndole copia de dos decretos de la Congregacion del Concilio, en que declara la jurisdiccion de los ordinarios para con los regulares.

“NOTA ACERCA DE LOS CONSERVADORES.—Preguntóse si los regulares que tenian Conservador elegido segun la forma de la Constitucion de Gregorio dézimquinto deben ser convenidos ante el mismo Conservador en las causas civiles que requieren decision judicial cuando son reos, ó si han de ser convenidos ante el Ordinario. En veinte y cuatro de Marzo de mil seiscientos y cincuenta y siete, la Sagrada Congregacion del Concilio determinó que los dichos regulares, *etiam reos* deben ser convenidos ante el Ordinario y no ante el Conservador.”—Así se halla en el registro auténtico de los decretos de la Sagrada Congregacion del Concilio, lib. 20, folio 205.

Jurisdiccion: Pavia.—“Aunque en otro tiempo esta Sagrada Congregacion el dia veinte y ocho de Jullio de mil seiscientos y cincuenta y siete años llegándose á las declaraciones en otro tiempo hechas, respondió que los regulares, *etiam reos*, deben ser convenidos en las causas que requieren decision y sentencia judicial ante el Ordinario y no ante el Conservador, con todo eso los regulares de Pavia por pretesto de una aserta costumbre pretenden que en las causas semejantes no pueden ser convenidos si no es ante el Conservador, y por tanto el Promotor Fiscal de la Corte Episcopal suplica que se declare.—Lo primero, si los conservadores de los privilegios de dicha ciudad y Diócesis se pueden intrometer sabiéndolo en otras causas, si no es en agravios y violencias manifiestas. Lo segundo, si los dichos Conservadores están prohibidos de conocer en las causas que requieren decision y pequizaja judicial de tal manera que los dichos regulares han de ser convenidos tambien ante el Ordinario.”

“En treinta de Marzo de mil seiscientos y ochenta la Sagrada Congregacion respondió, á lo primero, negative.—A lo segundo, affirmative, y en cuanto á la aserta costumbre, oyganse las partes.—Así se hayan en el registro auténtico de los decretos de la Sagrada Congregacion del Concilio, libro 31, folio 13, en fee de lo cual hoy á veinte y cuatro de Agosto de mil seiscientos y noventa y cinco.—*R. M. Alavian*, Secretario de la Sagrada Congregacion del Concilio.—Lugar del sello (†).—Traducido del latin por mí *D. Antonio Grazian*, Secretario de S. M. y de la interpretacion de lenguas. Madrid y Octubre siete de mil seiscientos y noventa y seis.—*D. Antonio de Grazian*.—Sacóse esta copia en la Secretaría de Indias de la negociacion de la Nueva España que está á mi cargo, para remitir al señor Obispo de la Iglesia de Guadalajara con despacho de S. M. de 20 de Noviembre del año pasado de 1696. Madrid, 20 de Mayo de 1697.—*D. Bernardino Antonio de Lardinas Villardefrancos*.”

NOTA.—Las anteriores declaraciones de la Sagrada Congregacion, y cédula que las mandó observar (y de las cuales se hizo mérito en las *Pandectas Mexicanas*), existen hoy originales y por duplicado en el libro respectivo de la Sta. Iglesia de Guadalajara.

Fallo del juzgado eclesiástico en el punto de jurisdiccion.

México, Agosto 26 de 1851.—Vistos estos autos sobre nulidad de la venta de la hacienda de Chichimequillas, comenzados ante el Illmo. Sr. arzobispo, y pasados para su prosecucion por la via judicial á este provisorato metropolitano, por decreto del mismo Illmo. Sr. de 9 de Julio del corriente año; vista la declinatoria de jurisdiccion opuesta por el M. R. P. provincial en su oficio de fojas 38; la contestacion dada por la parte del convento de Querétaro, sosteniendo nuestra jurisdiccion, los fundamentos emitidos por nuestro promotor en su pedimento de fojas 95; los otros alegatos de ambas partes, y todo lo demas que se tuvo presente, y ver convino; en atencion á que el convento de Querétaro tuvo espedito el recurso al superior, por legítima contradiccion; que los regulares no tienen juez propio que conozca de sus causas, y que en tales casos no pierden el fuero eclesiástico, sino que tienen por juez al ordinario, como delegado de la santa sede, segun está dispuesto en el cap. 14, ses. 7ª del santo Concilio de Trento, en la constitucion del Sr. Benedicto XIV de 27 de Marzo de 1746 y lo traen Van-Espen en su obra *Jus Ecclesiast. Univer. part. 3ª, cap. 6, núm. 18*, y Ferraris en su *Biblioteca Verb. conservat. al tít. 35*, y consta de la resolucion de la sagrada congregacion del Concilio aprobada por el Sr. Inocencio X in causa Angelopolitana. Atendiendo á que el M. R. P. provincial, autorizado por su defensorio, como consta de la acta que corre á fojas 20 del expediente, fué quien

consumó la venta, otorgando la escritura, no obstante la contradiccion del convento de Querétaro, y la interposicion de la autoridad diocesana, y á que el mismo M. R. P. provincial, y no el definitorio, ha declinado la jurisdiccion del ordinario, protestando usar de todos los recursos que le competen: que no depende de las partes, el darse por citadas, pues que no es un acto de su voluntad el que la citacion surta sus efectos; que hoy no es llano en la república el nombramiento de juez conservador; y aunque lo fuera, esta causa no seria de su competencia, segun lo que dispone el cap. 1º de offic. Deleg. in 6 y las leyes 16 y 17, tít. 10, lib. 1º, de la Recopilacion de Indias; y finalmente, que la demanda contra el M. R. P. provincial está solamente iniciada y no formalizada; y que aun en este caso no seria necesario el requisito de la conciliacion, por ser ésta de las causas comprendidas en el art. 90 de la ley 23, de Mayo de 1837, hemos venido en declarar y declaramos: que el ordinario metropolitano ha sido competente para conocer como hasta aquí de los preliminares del juicio, y que lo es igualmente para conocer de la demanda iniciada, y que en lo sucesivo se formalice contra el M. R. P. provincial de carmelitas: que no puede dejar de ser parte legítima en el juicio, debiendo entenderse con su P. M. R. ó con su apoderado, todas las diligencias subsecuentes; que la citacion hecha al apoderado del M. R. P. provincial en 5 de corriente, ha surtido todos sus efectos para la decision de este artículo; y por último, que la parte del convento de Querétaro no ha necesitado intentar el requisito de la conciliacion para decir de nulidad de la venta ante el superior, condenando al M. R. P. provincial en las costas de este artículo por la notoria temeridad con que ha procedido, haciéndose saber á las partes, y á nuestro promotor para su inteligencia. Y por este auto así lo decretó, mandó y firmó el Sr. provisor vicario general: doy fé.—*José Maria Covarrubias.*—*José Maria Angulo*, oficial mayor.

Por parte del convento de Querétaro se contesta al traslado de la apelacion.

Señor Provisor.—El Lic. Juan Rodriguez de San Miguel, en los autos con el R. P. provincial de carmelitas, sobre la enagenacion que contra derecho efectuó de la hacienda de Santa Maria Chichimequillas, perteneciente al convento de Querétaro; supuesta la apelacion que interpuso del auto en que V. S. declaró ser competente la jurisdiccion ordinaria eclesiástica para conocer de la iniciada demanda, y en uso del traslado que V. S. se ha servido mandarme correr de dicha apelacion, como mejor proceda digo: que desde luego de consentimiento de la parte que represento se ha de servir V. S. deferir al recurso interpuesto de contrario, entendiéndose para ante quien de derecho corresponde (que es el diocesano inmediato) pues que el M. R. P. provincial no ha espresado para ante quién apela.

En consecuencia, y atendiendo á que la comunicacion con Puebla se hace tan sencillamente, cuanto que está reducida á jornada de un dia, y aun por la estafeta es diaria; y á que la apelacion del R. P. provincial es puramente frustratoria y frívola para ganarse tiempo: pido á V. S. que señale un término que no pase de ocho dias para que el apelante ocurra á la superioridad á proseguir el recurso, y de doce para acreditarlo ante V. S., contados estos términos desde que á su costa se pongan las actuaciones en la oficina de correos, recogiéndose de ella el correspondiente certificado de su entrega.

En cuanto á la de autos que solicita la parte del M. R. P. provincial para fundar su apelacion, se servirá V. S. conocer, que siendo, como es, tan bien demarcada la substanciacion del artículo, no ha lugar á la entrega, ni tiene el espediente ese estado; y mucho menos cuando estando llano el convento de Querétaro á que V. S. otorgue el recurso, no hay necesidad de fundarlo ante V. S., sino ante el superior que mandará sin duda entregárselos para que espese agravios.—Diré mas, y es que en ese asunto el punto apelado que es el de jurisdiccion, está muy al alcance de todos aun sin abrir los autos, pues que tanto la declinatoria como la contestacion á su traslado, y aun sus antecedentes (que son hechos de la misma parte contraria y actos que han pasado con ella), todo eso se ha visto por la prensa; y al M. R. P. provincial si necesario le fuere fundar una apelacion que se le concede llanamente, no podria hacerse creer que se tuviera tal necesidad en estos autos. En esta virtud, y dándome, como me doy desde luego por citado, para la decision del artículo,

A V. S. suplico se sirva proveer como solicito, por ser de obvia justicia. México, 30 de Agosto de 1851.—*J. R. de S. M.*

Respuesta de la parte del R. P. provincial á la citacion que se le hizo para la decision del artículo de apelacion

En México, á 3 de Setiembre de 1851, yo el notario siendo presente en la casa de su morada el Sr. D. Mariano Galvez, le hice saber al anterior decreto, de que impuesto dijo lo oye: que vuelve á pedir al Sr. provisor se sirva proveer á su solicitud de entrega de autos para esponer las causas y motivos de la apelacion, y para fundar que no le compete calificar el recurso, y que de él no debe conocer mas que su Santidad; y que forma artículo para que recaiga providencia sobre la indicada solicitud, antes de llamarse los autos; protestando en términos de defensa de nulidad para el caso en que este punto no se decida previamente, pues que antes no se da por citado. Y que siempre repite que no atribuye al Sr. provisor mas jurisdiccion que la que por derecho le compete, y firmó: doy fé.—*Dr. Galvez.—Vicente Calderon.*

J. M. J.—M. R. P. prior Fr. Angelo Maria de la Luz.—México, Abril 25 de 1851.—Pax Christi &c.—Mi amado Fr. Angelo: Ayer esperaba el escrito del Sr. Feliú, y no habiendo venido, fuí á ver al Dr. Galvez para encargarle se viese con el Sr. presidente, y le persuadiese que retirase por ahora sus propuestas sobre la venta de Chichimequillas, ya por estar pendientes los universalistas del resultado del definitorio sobre este asunto, ya porque nada adelantaria con comprarla hoy ó dentro de un año, por tener que respetar el arrendamiento, y temer yo que el Sr. Feliú nos promoviese algun pleito sobre esto &c. Y me contestó que ya estaba el negocio arreglado con el Sr. Feliú por medio de su corresponsal el Sr. Robalo; lo que me dejó asombrado, pues el Sr. Feliú me ofreció que no cederia su derecho aunque le ofreciesen una indemnizacion de cincuenta mil pesos. Bien me dijiste que su alarma la dejó en México.

El padre prior de S. Joaquin, á quien hablé sobre esta venta, manifestó tambien oposicion, y ayer estuvo con N. P. Fr. José Manuel, y ya estaba por ella, por varias razones que le dió, y en mi concepto la principales, por no desagradarlo; (sigue otra cosa que no es del caso).—*Fr. Angelo Maria de S. José.*

Provincia de San Alberto de carmelitas descalzos.—J. M. J.—M. R. P. Prior Fr. Angelo M. de la Luz.—México, Mayo 7 de 1851.—Pax Christi &c.—Mi estimado amigo: Por el certificado del secretario del definitorio que acompaño á V. R., se impondrá de todo lo dispuesto con relativo á la hacienda de Chichimequillas; y como yo soy el comisionado para llevar á efecto dicha venta, como se le ha comunicado al Exmo. Sr. presidente general D. Mariano Arista, S. E. ha señalado por su parte al Sr. Dr. Galvez para que con él me entienda en el particular, *encargando se le remitan los títulos y demas documentos* pertenecientes á dicha finca, los que podrá V. R. entregar inventariados al señor administrador de correos, á quien se le ha dado orden por el correo de hoy para que los remita, y á mí me enviará V. R. copia del inventario de dichos documentos, aunque supongo que éstos se me entregarán á mí hasta que se concluya todo.

Páselo V. R. bien como lo desea su afectísimo hermano y amigo.—*Fr. Angelo Maria de San José.*

México, Mayo 16 de 1851.—Al Sr. Don Vicente de la Fuente.—Muy Sr. mio de mi aprecio: Me supongo que ningun inconveniente tendrá V. en prestar un obsequio á la verdad, como persona de honor y notoria justificacion. En tal concepto, ruego á V. y he de merecerle se sirva decirme al calce de está, ¿cuál es la cantidad ó precio que V. me ofreció por la hacienda de Chi-

chimequillas, en la inteligencia en que V. estaba de que se trataba de enagenarla?

Deseo la buena salud de V., y que mande lo que guste á este su afectísimo S. S. y capellan Q. S. M. B.—*Fr. Angelo Maria de la Luz.*

R. P. prior Fr. Angelo Maria de la Luz.—Casa de V. P. Mayo 17 de 1851.—Muy reverendo padre: En efecto, no tengo motivo de dejar de contestar á V. P. el contenido de su grata, pues que no se trata sino de un hecho cierto. Digo pues á V. P., que cuando oí hablar de venta de la hacienda de Chichimequillas, y entendiendo yo equivocadamente que se deseaban marchantes que hicieran propuestas, yo la hice á V. P. ofreciéndole por ella la suma de ciento veinte mil pesos al contado: y posteriormente por otro conducto dije á V. P. que aumentaria no despreciable cantidad sobre esa que primero ofrecí. Tanto como digo á V. P. eso que pasó, tambien le añado, que sabedor de haber contrato pendiente con el Exmo. Sr. presidente D. Mariano Arista, y que no se trata [como yo habia creído] de una venta llana, yo no quiero atravesarme con pujar ni perjudicar al espresado Exmo. Sr. Arista.

Sabe V. P. que lo aprecio y que me puede mandar en lo que guste como á S. S. Q. S. M. B.—*Vicente de la Fuente.*

Copia de la nota que obra en el expediente á fojas 27.

La secretaría informa á V. S. I. que este informe le fué entregado el 21 de Junio por el Exmo. Sr. ministro de justicia, juntamente con una carta dirigida al Exmo. Sr. presidente en 19 del mismo por el M. R. P. provincial del Cármen, en que S. P. medio culpa á la secretaría por no haber dado cuenta á V. S. I. con el citado informe; y como el mismo R. P. asegura en dicha su carta, que S. E. *desea que este asunto quede terminado lo mas pronto posible*, la secretaría se ve estrechada á hacer las aclaraciones siguientes para que no se le culpe. Primera, que el informe que antecede del R. P. provincial, *no es el que presentó antes, sino distinto*, aunque ambos son de una misma fecha 7 del corriente: Segunda, que el primer informe ya lo tenia extractado la secretaría para dar cuenta á V. S. I. lo que no verificó por haberlo retirado el citado R. P. provincial; y la tercera, que no ha dado cuenta con el segundo informe de S. P. hasta hoy, por los dias festivos que han mediado.

México, Junio 25 de 1851.—*Lic. Joaquín Primo de Rivera*, secretario.

Concordato celebrado entre su Santidad y S. M. C., firmado en Madrid el 16 de Marzo de 1851, y ratificado por S. M. en 1.º de Abril, y por su Santidad en 23 del mismo.

Deseando vivamente su Santidad el Sumo Pontífice Pío IX proveer al bien de la religion y á la utilidad de la Iglesia de España con la solicitud paternal con que atiende á todos los fieles católicos, y con especial benevolencia á la ínclita y devota nacion española; y poseida del mismo deseo S. M. la reina católica Doña Isabel II, por la piedad y sincera adhesion á la sede apostólica, heredadas de sus antecesores, han determinado celebrar un solemne concordato, en el cual se arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica.

A este fin, su Santidad el Sumo Pontífice ha tenido á bien nombrar por su plenipotenciario al Exmo. Sr. D. Juan Brunelli, arzobispo de Tesalónica, prelado doméstico de su Santidad, asistente al sólio pontificio y nuncio apostólico en los reinos de España con facultades de legado *á latere*, y S. M. la reina católica al Exmo. Sr. D. Manuel Bertran de Lis, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, y la de Francisco I de Nápoles, diputado á cortes, y su ministro de Estado, quienes despues de entregadas mutuamente sus respectivas plenipotencias, y reconocida la autenticidad de ellas, han convenido en lo siguiente.

Artículo 1. La religion católica, apostólica, romana, que con esclusion de cualquier otro culto continúa siendo la única de la nacion española, se conservará siempre en los dominios de S. M. C. con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar, segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. 2. En su consecuencia, la instruccion de las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase, será en todo conforme á la doctrina de la misma religion católica, y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los obispos y demas prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fè y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.

Art. 3. Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos prelados ni á los demas sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningun pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien cuidarán todas las autoridades del reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideracion debidos, segun los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causar-

les desdoro ó menosprecio: S. M. y su real gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicacion, introduccion ó circulacion de libros malos y nocivos.

Art. 4. En todas las demas cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica, y al ministerio de las órdenes sagradas, los obispos y el clero dependientes de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados cánones

Art. 5. En atencion á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que así lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles, se hará una nueva division y circunscripcion de diócesis en toda la península é islas adyacentes. Y al efecto se conservarán las actuales sillas metropolitanas de Toledo, Búrgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se elevará á esta clase la sufragánea de Valladolid.

Asimismo se conservarán las diócesis sufragáneas de Almeria, Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaen, Jaca, Leon, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorve, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

La diócesis de Albarracin quedará unida á la de Teruel; la de Barbastro á la de Huesca; la de Ceuta á la de Cádiz; la de ciudad Rodrigo á la de Salamanca; la de Ibiza á la de Mallorca; la de Solsona á la de Vich; la de Tenerife á la de Canarias, y la de Tudela á la de Pamplona.

Los prelados de las sillas á que se reunen otras, añadirán al título de obispos de la iglesia que presiden el de aquella que se les une.

Se erigirán nuevas diócesis sufragáneas en Ciudad Real, Madrid y Vitoria.

La silla episcopal de Calahorra y la Calzada se trasladará á Logroño; la de Orihuela á Licante, y la de Segorve á Castellon de la Plana, cuando en estas ciudades se halle todo dispuesto al efecto, y se estime oportuno, oidos los respectivos prelados y cabildos.

En los casos en que para el mejor servicio de alguna diócesis sea necesario un obispo auxiliar, se proveerá á esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

De la misma manera se establecerán vicarios generales en los puntos en que con motivo de la agregacion de diócesis prevenida en este artículo, por otra justa causa se creyeren necesarios, oyendo á los respectivos prelados.

En Ceuta y Tenerife se establecerán desde luego obispos auxiliares.

Art. 6. La distribución de las diócesis referidas, en cuanto á la independencia de sus respectivas metropolitanas, se hará como sigue:

Serán sufragáneas de la iglesia metropolitana de Búrgos, las de Calahorra ó Logroño, Leon, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

De la de Granada, las de Almeria, Cartagena ó Murcia, Guadix, Jaen y Málaga.

De la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba é islas Canarias.

De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.

De la de Toledo, las de Ciudad-Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela ó Alicante y Segorve ó Castellon de la Plana,

De la de Valladolid, las de Astorga, Avila, Salamanca, Segovia y Zamora.

De la de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Art. 7. Los nuevos límites y demarcacion particular de las mencionadas diócesis, se determinarán con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la santa sede, á cuyo efecto delegará en el nuncio apostólico en estos reinos las facultades necesarias para llevar á cabo la espresada demarcacion, entendiéndose para ello (*collatis consiliis*) con el gobierno de S. M.

Art. 8. Todos los RR. obispos y sus iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los obispados de Leon y Oviedo.

Art. 9. Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administracion eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institucion que tantos servicios ha hecho á la Iglesia y al Estado, y las prerogativas de los reyes de España como grandes maestros de las espresadas órdenes por concesion apostólica, se designará en la nueva demarcacion eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo para que ejerza en él, como hasta aquí, el gran maestro la jurisdiccion eclesiástica, con entero arreglo, á la espresada concesion y bulas pontificias.

El nuevo territorio se titulará *priorato de las órdenes militares*, y el prior tendrá el carácter episcopal con título de Iglesia *in partibus*.

Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas órdenes militares, y no

se incluyan en su nuevo territorio, se incorporarán á las diócesis respectivas.

Art. 10. Los M. RR. arzobispos y RR. obispos estenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdiccion ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunscripcion quede comprendido en sus respectivas diócesis; y por consiguiente los que hasta ahora por cualquier título la ejercian en distritos enclavados en otras diócesis cesarán en ella.

Art. 11. Cesarán tambien todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominacion, inclusa la de San Juan de Jerusalem. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas diócesis en la nueva demarcacion que se hará de ellas segun el artículo 7, salvas las exenciones siguientes.

Primera. La del pro-capellan mayor de S. M.

Segunda. La castrense.

Tercera. La de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, en los términos prefijados en el art. 9.º de este concordato.

Cuarta. La de los prelados regulares.

Quinta. La del nuncio apostólico *pro tempore* en la iglesia y hospital de italianos de esta corte.

Se conservarán tambien las facultades especiales que corresponden á la comisaría general de cruzada en cosas de su cargo, en virtud del breve de delegacion y otras disposiciones apostólicas.

Art. 12. Se suprime la colecturía general de espolios, vacantes y anualidades, quedando por ahora unida á la comisaría general de cruzada la comision, para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasados y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el tribunal apostólico y real de la gracia del escusado.

Art. 13. El cabildo de las iglesias catedrales se compondrá del dean, que será siempre la primera silla *post pontificalem*; de cuatro dignidades; á saber; la de arcepreste, la de arcediano, la de chantre y la de maestrescuela, y ademas de la de tesorero en las iglesias metropolitanas, de cuatro canónigos de oficio; á saber: el magistral, el doctoral, el lectoral y el penitenciario, y el del número de canónigos de gracia que se espresan en el art. 17.

Habrá ademas en la iglesia de Toledo otras dos dignidades con los títulos respectivos de capellan mayor de reyes, y capellan mayor de muzárabes; en la de Sevilla la dignidad de capellan mayor de S. Fernando; en la de Granada la dignidad de capellan mayor de los reyes católicos, y en la de Oviedo la de abad de Covadonga.

Todos los individuos del cabildo tendrán en él voz y voto.

Art. 14. Los preladados podrán convocar el cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente: del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposicion á prebendas.

En estos y en cualesquiera otros actos, los preladados tendrán siempre el asiento preferente, sin que obste ningun privilegio ni costumbre en contrario, y se les tributarán todos los homenajes de consideracion y respeto que se deben á su sagrado carácter y á su cualidad de cabeza de su iglesia y cabildo.

Cuando presidan, tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto ademas, será decisivo en caso de empate.

En toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda al cabildo tendrá el prelado tres, cuatro ó cinco votos, segun que el número de los capitulares sea de 16, 20 ó mayor de 20. En estos casos, cuando el prelado no asista al cabildo, pasará una comision de él á recibir sus votos.

Cuando el prelado no presida al cabildo, lo presidirá el dean.

Art. 15. Siendo los cabildos catedrales, el senado y consejo de los MM. RR. arzobispos y RR. obispos, serán consultados por éstos para oír su dictámen ó para obtener su consentimiento en los términos en que atendida la variedad de los negocios y de los casos, está prevenido por el derecho canónico, y especialmente por el sagrado concilio de Trento. Cesará por consiguiente desde luego toda inmunidad, exencion, privilegio, uso ó abuso que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España en favor de los mismos cabildos con perjuicio de la autoridad ordinaria de los preladados.

Art. 16. Ademas de las dignidades y canónigos que componen esclusivamente el cabildo, habrá en las iglesias catedrales beneficiados ó capellanes asistentes con el correspondiente número de otros ministros y dependientes.

Así las dignidades y canónigos, como los beneficiados ó capellanes, aunque para el mejor servicio de las respectivas catedrales, se hallen divididos en presbiteriales, diaconales y sub-diaconales, deberán ser todos presbiteros, segun lo dispuesto por su Santidad; y los que no lo fuesen al tomar posesion de sus beneficios deberán serlo precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas.

Art. 17. El número de capitulares y beneficiados en las iglesias metropolitanas será el siguiente.

Las iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza tendrán 28 capitulares, y 24 beneficiados la de Toledo, 22 la de Sevilla y 28 la de Zaragoza.

Las de Tarragona, Valencia y Santiago 26 capitulares y 20 beneficiados, y las de Búrgos, Granada y Valladolid 24 capitulares y 20 beneficiados.

Las iglesias sufragáneas tendrán respectivamente el número de capitulares y beneficiados que se espresa á continuacion.

Las de Barcelona, Cádiz, Córdoba, Leon, Málaga y Oviedo, tendrán 20 capitulares y 16 beneficiados. Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaen, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander 18 capitulares y 14 beneficiados. Las de Almeria, Astorga, Avila, Canarias, ciudad-Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca, Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorve, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Vitoria y Zamora 16 capitulares y 12 beneficiados.

La de Madrid tendrá 20 capitulares y 20 beneficiados, y la de Menorca 12 capitulares y 10 beneficiados.

Art. 18. En subrogacion de los 52 beneficios espresados en el concordato de 1753, se reservan á la libre provision de su Santidad, la dignidad de chantre en todas las iglesias metropolitanas y en las sufragáneas de Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaen, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora, y en las demas sufragáneas una canongía de las de gracia, que quedará determinada por la primer provision que haga su Santidad. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo concordato.

La dignidad del dean se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias, y en cualquier tiempo y forma que vaque. Las canongías de oficio se proveerán, previa oposicion, por los prelados y cabildos. Las demas dignidades y canongías se proveerán en rigorosa alternativa por S. M. y los respectivos arzobispos y obispos. Los beneficiados y capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por S. M. y los prelados y cabildos.

Las prebendas, canongías y beneficios espresados que resulten vacantes por resigna ó por promocion del poseedor á otro beneficio, no siendo de los reservados á su Santidad, serán siempre y en todo caso provistos por S. M.

Asimismo lo serán los que vaquen *sede vacante*, ó les que hayan dejado sin proveer los prelados á quienes correspondía proveerlos al tiempo de su muerte, traslacion ó renuncia.

Corresponderá asimismo á S. M. la primera provision de las dignidades, canongías y capellanías de las nuevas catedrales y de las que se aumenten en la nueva metropolitana de Valladolid, á escepcion de las reservas á su Santidad, y de las canongías de oficio que se proveerán como de ordinario.

En todo caso los nombrados para los espresados beneficios, deberán recibir la instruccion y colacion canónicas de sus respectivos ordinarios.

Art. 19. En atencion á que, tanto por efecto de las pasadas vicisitudes, como por razon de las disposiciones del presente concordato, han variado notablemente las circunstancias del clero español, su Santidad, por su parte,

y S. M. la reina por la suya, convienen en que no se conferirá ninguna dignidad, canongía ó beneficio de los que exigen personal residencia á los que por razon de otro cargo ó comision estén obligados á residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá á los que estén en posesion de algun beneficio en la clase indicada ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó beneficios, los cuales se declaran por consecuencia de todo punto incompatibles.

En la capilla real, sin embargo, podrá haber hasta seis prebendados de las iglesias catedrales de la península; pero en ningun caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras sillas, los canónigos de oficio, los que tienen cura de almas, ni dos de una misma iglesia.

Respecto de los que en la actualidad y en virtud de indulto especiales ó generales se hallan en posesion de dos ó mas de estos beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situacion á lo prevenido en el presente artículo, segun las necesidades de la iglesia y la variedad de los casos.

Art. 20. En sede vacante, el cabildo de la iglesia metropolitana ó sufragánea, en el término marcado y con arreglo á lo que previene el sagrado concilio de Trento, nombrará un solo vicario capitular, en cuya persona se refundirá toda la potestad ordinaria del cabildo, sin reserva ó limitacion alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho ni hacer otro nuevo, quedando por consiguiente enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar mas de un vicario, ó cualesquiera otro que bajo cualquiera concepto sea contrario á lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. 21. Ademas de la capilla del real palacio, se conservarán:

1. La de los reyes y la muzárabe de Toledo, y las de San Fernando de Sevilla y de los reyes católicos de Granada.

2. Las colegiadas sitas en capitales de provincia donde no exista silla episcopal.

3. Las de patronato particular, cuyos patronos aseguren el esceso de gasto que ocasionará la colegiata sobre el de la iglesia parroquial.

4. Las colegiadas de Covadonga, Roncesvalles, San Isidro de Leon, Sacromonte de Granada, San Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera.

5. Las catedrales de las sillas episcopales que se agreguen á otras en virtud de las disposiciones del presente concordato, se conservarán como colegiadas.

Todas las demas colegiadas, cualquiera que sea su origen, antigüedad y fundacion, quedarán reducidas cuando las circunstancias locales no lo impidan,

á iglesias parroquiales con el número de beneficiados que además del párroco se contemplen necesarios, tanto para el servicio parroquial como para el decoro del culto.

La conservación de las capillas y colegiatas espesadas, deberán entenderse siempre con sujecion al prelado de la diócesis á que pertenezcan, y con derogacion de toda exencion y jurisdiccion *vere ó quasi nullius* que limite en lo mas mínimo la nativa del ordinario.

Las iglesias colegiatas serán siempre parroquiales, y se distinguirán con el nombre de parroquia mayor, si en el pueblo hubiese otra ú otras.

Art. 22. El cabildo de las colegiatas se compondrá de un abad presidente, que tendrá anexa la cura de almas, sin mas autoridad ó jurisdiccion que la directiva y económica de su iglesia y cabildo; de dos canónigos de oficio con los títulos de magistral y doctoral, y de ocho canónigos de gracia. Habrá además seis beneficiados ó capellanes asistentes.

Art. 23. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, así para la provision de las prebendas y beneficios ó capellanías de las iglesias catedrales, como para el régimen de sus cabildos, se observarán puntualmente en todas sus partes respecto de las iglesias colegiatas.

Art. 24. A fin de que en todos los pueblos del reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los MM. RR. arzobispos y RR. obispos, procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas diócesis, teniendo en cuenta la estension y naturaleza del territorio y de la poblacion y las demas circunstancias locales, oyendo á los cabildos catedrales, á los respectivos arciprestes y á los fiscales de los tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecucion el precitado arreglo, previo el acuerdo del gobierno de S. M. en el menor término posible.

Art. 25. Ningun cabildo ni corporacion eclesiástica podrá tener anexa la cura de almas, y los curatos y vicarias perpetuas que antes estaban unidas *pleno jure* á alguna corporacion, quedarán en todo sujetos al derecho comun. Los coadjutores y dependientes de las parroquias y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales dependerán del cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

Art. 26. Todos los curatos, sin diferencia de pueblos, de clases ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto por el santo concilio de Trento, formando los ordinarios ternas de los opositores aprobados y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesará por consiguiente el privilegio de patrimonialidad, y la es-

clusiva ó preferencia que en algunas partes tenían los patrimoniales para la obtencion de curatos y otros beneficios.

Los curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el patrono entre los de la terna que del modo ya dicho formen los prelados, y los de patronato laical, nombrando el patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva, señalándose á los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del ordinario de examinar al presentado por el patrono si lo estima conveniente.

Los coadjutores de las parroquias serán nombrados por los ordinarios previo exámen sinodal.

Art. 27. Se dictarán las medidas convenientes para conseguir, en cuanto sea posible, que por el nuevo arreglo eclesiástico no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera prebenda, beneficios ó cargos que hubieren de suprimirse á consecuencia de lo que en él se determina.

Art. 28. El gobierno de S. M. C., sin perjuicio de establecer oportunamente, previo acuerdo con la santa sede, y tan pronto como las circunstancias lo permitan, seminarios generales en que se dé la estension conveniente á los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora seminarios conciliares en las diócesis donde no se hallen establecidos, á fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles iglesia alguna que no tenga al menos un seminario suficiente para la instruccion del clero.

Serán admitidos en los seminarios, y educados é instruidos del modo que establece el sagrado concilio de Trento, los jóvenes que los arzobispos y obispos juzguen conveniente recibir segun la necesidad ó utilidad de las diócesis; y en todo lo que pertenece al arreglo de los seminarios, á la enseñanza y á la administracion de sus bienes, se observarán los decretos del mismo concilio de Trento.

Si de resultados de la nueva circunscripcion de diócesis quedasen en algunas dos seminarios, uno en la capital actual del obispado, y otro en la que se le ha de unir, se conservarán ambos, mientras el gobierno y los prelados de comun acuerdo los consideren útiles.

Art. 29. A fin de que en toda la península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los prelados para hacer misiones en los pueblos de su diócesis, auxiliar á los párrocos, asistir á los enfermos y para otras obras de caridad y utilidad pública, el gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente los colegios de misiones

para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo previamente á los prelados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de San Vicente de Paul, San Felipe Neri y otra órden de las aprobadas por la santa sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos.

Art. 30. Para que haya tambien casas religiosas de mugeres, en las cuales puedan seguir su vocacion las que sean llamadas á la vida contemplativa y á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles á los pueblos, se conservará el instituto de las hijas de la Caridad, bajo la direccion de los clérigos de San Vicente de Paul, procurando el gobierno su fomento.

Tambien se conservarán las casas de religiosas que á la vida contemplativa reunen la educacion y enseñanza de las niñas ú otras obras de caridad.

Respecto á las demas órdenes, los prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis, propondrán las casas de religiosas en que convenga la admision y profesion de novicias y los ejercicios de enseñanza ó de caridad que sea conveniente establecer en ellas.

No se procederá á la profesion de ninguna religiosa sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma.

Art. 31. La dotacion del M. R. arzobispo de Toledo será de 169,000 rs. anuales.

La de los de Sevilla y Valencia de 150,000.

La de los de Granada y Santiago de 149,000.

Y la de los de Búrgos, Tarragona, Valladolid y Zaragoza de 130,000.

La dotacion de los RR. obispos de Barcelona y Madrid será de 110,000.

La de los de Cádiz, Cartagena, Córdoba y Málaga de 10,000.

La de los de Almería, Avila, Badajoz, Canarias, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Lugo, Mallorca, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel y Zamora de 90,000.

La de los de Astorga, Calahorra, Ciudad-Real, Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorve, Sigüenza, Tarazona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Vitoria de 80,000.

La del patriarca de las Indias, no siendo arzobispo ú obispo propio, de 150,000, deduciéndose en su caso de esta cantidad cualquiera otra que por via de pension eclesiástica, ó en otro concepto percibiese del Estado.

Los prelados que sean cardenales, disfrutarán de 20,000 sobre su dotacion.

Los obispos auxiliares de Ceuta y Tenerife y el prior de las órdenes, tendrán 40,000 reales anuales.

Estas dotaciones no sufrirán descuento alguno, ni por razon del coste de

las bulas que sufragará el gobierno, ni por los demas gastos que por estas pueden ocurrir en España.

Ademas, los arzobispos y obispos conservarán sus palacios y los jardines, huertas ó casas que en cualquiera parte de la diócesis hayan estado destinadas para su uso y recreo y no hubiesen sido enagenadas.

Queda derogada la actual legislacion relativa á espolios, de los arzobispos y obispos, y en su consecuencia podrán disponer libremente, segun les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles abintestato los herederos legítimos con la misma obligacion de conciencia: esceptúanse en uno y otro caso los ornamentos y pontificales que se considerarán como propiedad de la mitra, y pasarán á sus sucesores en ella.

Art. 32. La primera silla de la iglesia catedral de Toledo, tendrá de dotacion 24,000 reales: las de las demas iglesias metropolitanas 20,000, las de las iglesias sufragáneas 18,000, y las de las colegiatas 15,000.

Las dignidades y canónigos de oficio de las iglesias metropolitanas tendrán 16,000 reales; los de las sufragáneas 14,000; y los canónigos de oficio de las colegiatas 8,000.

Los demas canónigos tendrán 14,000 reales en las iglesias metropolitanas; 12,000 en las sufragáneas, y 6,600 en las colegiatas.

Los beneficiados ó capellanes asistentes de las iglesias metropolitanas tendrán 8,000 reales; 6,000 los de las sufragáneas, y 3,000 los de las colegiatas.

Art. 33. La dotacion de los curas en las parroquias urbanas será de 3,000 á 10,000 reales; en las parroquias reales el mínimum de la dotacion será de 2,200.

Los coadjutores ó ecónomos tendrán de 2,000 á 4,000 reales.

Ademas, los curas propios, y en su caso los coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitacion y los huertos ó heredades que no se hayan enagenado, y que son conocidos con la denominacion de iglesarios, mansos ú otras.

Tambien disfrutarán los curas propios y sus coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pié de altar.

Art. 34. Para sufragar los gastos del culto, tendrán las iglesias metropolitanas anualmente de 90 á 140,000 reales; las sufragáneas de 70 á 90,000, y las colegiatas de 20 á 30,000.

Para los gastos de administracion y extraordinarios de visita tendrán de 20 á 30,000 reales los metropolitanos, y de 16 á 20,000 los sufragáneos.

Para los gastos del culto parroquial se asignará á las iglesias respectivas una cantidad anual, que no bajará de 1,000 reales, ademas de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones estén fijados, ó se fijaren para este objeto en los aranceles de las respectivas diócesis.

Art. 35. Los seminarios conciliares tendrán de 90 á 120,000 reales anuales, segun sus circunstancias y necesidades.

El gobierno de S. M. proveerá, por los medios mas conducentes á la subsistencia de las casas y congregaciones religiosas de que habla el art. 29.

En cuanto al mantenimiento de las comunidades religiosas, se observará lo dispuesto en el art. 30.

Se devolverán desde luego y sin demora á las mismas, y en su representacion á los prelados diócesanos, en cuyo territorio se hallen los conventos ó se hallaban antes de las vicisitudes los bienes de su pertenencia, que están en poder del gobierno y que no han sido enagenados. Pero teniendo su Santidad en consideracion el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con mas igualdad á los gastos del culto y otros generales, dispone que los prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los espresados bienes, por medio de subastas públicas hechas en la forma canónica y con intervencion de persona nombrada por el gobierno de S. M. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones intrasferibles de la deuda del Estado del 3 por 100, cuyo capital é intereses se distribuirán entre todos los referidos conventos, en proporcion de sus necesidades y circunstancias para atender á los gastos indicados y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho á percibirlos, sin perjuicio de que el gobierno supla, como hasta aquí, lo que fuere necesario para el completo de dichas pensiones, hasta el fallecimiento de dichas pensionadas.

Art. 36. Las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y del clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo, cuando por razones especiales no alcance en algun caso particular algunas de las asignaciones espresadas en el art. 34, el gobierno de S. M. proveerá lo conveniente al efecto: del mismo modo proveerá á los gastos de las reparaciones de los templos y demas edificios consagrados al culto.

Art. 37. El importe de la renta que se devengue en la vacante de las sillas episcopales, deducidos los emolumentos del ecónomo que se diputará por el cabildo en el acto de elegir al vicario particular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del seminario conciliar y del nuevo prelado.

Asimismo de las rentas que se devenguen en las vacantes de dignidades, canongías, parroquias y beneficios de cada diócesis, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva á disposicion del ordinario para atender á los gastos estraordinarios é imprevistos de las iglesias y

del clero, como tambien á las necesidades graves y urgentes de las diócesis. Al propio efecto ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotacion anual, que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios, debiendo por tanto cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio se hiciese anteriormente.

Art. 38. Los fondos con que ha de atenderse á la dotacion del culto y clero serán:

1. El producto de los bienes devueltos al clero por la ley de 3 de Abril de 1845.
2. El producto de las limosnas de la santa cruzada.
3. Los productos de las encomiendas y maestrazgos de las cuatro órdenes militares vacantes y que vacaren.
4. Una imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuniaria en la cuota que sea necesario para completar la dotacion, tomando en cuenta los productos espresados en los párrafos 1º., 2º. y 3º., y demas rentas que en lo sucesivo y de acuerdo con la santa sede se asignen para este objeto.

El clero recaudará esta imposicion percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares; y en los casos necesarios será auxiliado por las autoridades públicas en la cobranza de esta imposicion aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Ademas se devolverán á la iglesia desde luego y sin demora, todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la espresada ley de 1845, y que todavia no hayan sido enagenados, incluso los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes, y la evidente utilidad que ha de resultar á la iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se convierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intrasferibles de la deuda del Estado del 3 por 100, observandose exactamente la forma y reglas establecidas en el art. 35 con referencia á la venta de los bienes de las religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor rebajadas cualesquiera cargas para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. 39. El gobierno de S. M., salvo el derecho propio de los prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas, aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos.

Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enagenados con este gravámen.

El gobierno responderá siempre y exclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado, libres de esta obligacion.

Art. 40. Se declara que todos los espresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el clero.

Los fondos de cruzada se administrarán en cada diócesis por los prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la bula para aplicarlos segun está prevenido en la última próroga de la relativa concesion apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la santa sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administracion se fijará de acuerdo con el Santo Padre y S. M. C.

Igualmente administrarán los prelados diocesanos los fondos de indulto cuadragesimal, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones apostólicas.

Las demas facultades apostólicas relativas á este ramo y las atribuciones á ellas consiguientes, se ejercerán por el arzobispo de Toledo en la estension y forma que se determinará por la santa sede.

Art. 41. Ademas la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y propiedad en todo lo que posee ahora, ó adquiera en adelante, será solamente respetada. Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas, no podrá hacerse ninguna supresion ó union sin la intervencion de la autoridad de la santa sede, salvas las facultades que competen á los obispos segun el santo concilio de Trento.

Art. 42. En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la religion de este convenio, el Santo Padre, á instancias de S. M. C., y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes, y estén en posesion de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo ni manera por su Santidad ni por los sumos pontífices sus sucesores; antes bien, así ellos como sus causa-habitanes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos.

Art. 43. Todo lo demas perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que no se preve en los artículos anteriores, será dirigido y administrado segun la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.

Art. 44. El Santo Padre y S. M. C. declaran quedar salvas é ilesas las

reales prerogativas de la corona de España en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades. Y por tanto, los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el Sumo Pontífice Benedicto XIV y el rey católico Fernando VI en el año 1753, se declaran confirmados y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.

Art 45. En virtud de este concordato se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en todos los dominios de España, y el mismo concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y por lo tanto, una y otra de las partes contratantes prometen por sí y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. C. se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

Art. 46 y último. El cange de las ratificaciones del presente concordato se verificará en el término de dos meses, ó antes, si fuere posible.

En fé de lo cual, nos los infrascritos plenipotenciarios hemos firmado el presente concordato, y selládolo con nuestro propio sello en Madrid, á 16 de Marzo de 1851.—[Firmado].—Juan Brunelli, arzobispo de Tesalónica.
—Manuel Bertran de Lis.



Caso propuesto para el exámen de abogado del Sr. D. Ramon Andrae y Lubian.

Señor rector, ilustre y nacional colegio.—La necesidad de sufrir este exámen, me obliga á presentarme ante los ilustrados señores que me han de calificar, confiando solamente en su acreditada indulgencia.

El caso que se me ha señalado es el siguiente: Antonio, acreedor de Pedro por diez mil pesos, demandó esta cantidad ante uno de los señores jueces de lo civil de esta capital, á Juan, heredero de Pedro, quien falleció bajo disposición testamentaria. Juan contestó que habia aceptado la herencia con beneficio de inventarios: que estaba formándolos actualmente en lo estrajudicial, en uso de la licencia que al efecto le habia concedido otro de los señores jueces de lo civil de esta misma ciudad: que por esta razon no podia Antonio demandarle la cantidad espresada, sino hasta que hubiese acabado los inventarios; y que la demanda la debia entablar entonces ante el juez de la testamentaria, por el fundamento perentorio de que el juicio que versa en las testamentarias es universal y atractivo. Antonio contradijo las escepciones

de Juan, apoyándose en que el pago del crédito que reclama, no se debe entorpecer bajo ningún aspecto.

El relegente resolverá estas dos cuestiones:

Primera. Si Juan no puede ser demandado por Antonio, por estar formando aquel los inventarios de la testamentaria de Pedro.

Segunda. Cuál es el juez que ha de conocer de la demanda de Antonio.

Para resolver la primera cuestion, debo averiguar si el heredero de cualquier testador mientras que está formando los inventarios, por solo esta circunstancia no tiene obligacion de pagar á los acreedores del difunto, ni de contestar á las demandas que éstos le promuevan, reclamando sus respectivos créditos, sino hasta despues que haya concluido los inventarios.

Al examinar este punto, de luego á luego se ofrece á la consideracion la ley 7, tít. 6, part. 6, que manda, que durante el tiempo que concede el derecho al heredero para hacer el inventario, no le pueden mover pleito para demandarle ninguna cosa, aquellos á quienes se hubiere *mandado algo* en el testamento, hasta que sea cumplido aquel tiempo; y fija que el inventario tiene tal fuerza, que despues que es acabado no tiene obligacion el heredero de responder á los que han de recibir las deudas del finado, ni á los que hubiese mandado algo en su testamento, mas que en lo que montare los bienes que hubiere dejado aquel. En esta disposicion se han querido fundar algunos autores para establecer por regla general, que los acreedores del finado no pueden reclamar sus créditos al heredero en el tiempo que esté formando los inventarios.

Pero examinada esta ley con toda reflexion, y atendiendo á su espíritu y á su letra, se percibe que ella precisamente se contrae á los legatarios y fideicomisarios, y que no abraza á los acreedores. La ley se refiere á aquellas personas á quienes el finado *hubiese mandado algo en su testamento*. ¿Y quiénes son esas personas? Sin disputa alguna que los legatarios y fideicomisarios; porque los acreedores del difunto no adquieren los bienes del testador *por manda* que les haya hecho, sino que deducen accion á ellos, fundados en obligaciones que contrajo aquel en su vida.

Cierto es que el Sr. Gregorio Lopez, comentando la ley citada, asienta: "*Idem dic in creditoribus hereditariis.*" Para entender bien la opinion del Sr. Gregorio Lopez, es necesario reflexionar que en el lenguaje forense, los acreedores hereditarios son aquellos que no habiendo recibido en vida del deudor el pago de sus créditos, tienen derecho á reclamarlos de los bienes que éste dejó á su muerte, y que se llaman *hereditarios* por el derecho que les asiste para ser pagados de la herencia, y por contraposicion á *los testamentarios*, que son los que pueden reclamar la entrega de la donacion ó legado que les dejó el difunto en su testamento. Hecha esta esplicacion, es

claro que el Sr. Gregorio Lopez quiere que la disposicion de la ley se haga estensiva á los acreedores del difunto; pero hablando con todo el respeto que merece tan distinguido y sabio comentador, la ley no comprende á dichos acreedores; y mas me confirma en este concepto la glosa del referido señor, cuando asienta que lo mismo se debe decir de los acreedores hereditarios: no afirma que la ley los comprenda, sino que marca una opinion que se halla fuera de la disposicion de ella. Ademas, en su glosa pone algunas limitaciones en el particular, que demuestran que esa opinion es enteramente suya, y que no nace de la ley.

Ni obsta que ésta mande que el heredero no está obligado á responder por las deudas del difunto, sino en cuanto montare el acervo de la testamentaria; porque tal disposicion es relativa á la fuerza que tiene el beneficio de inventarios respecto del heredero, para que no quede obligado á pagar con sus bienes todas las deudas del finado, en caso de que no alcancen al efecto los bienes de éste.

Mas de ninguna manera puede entenderse que semejante beneficio fuera en daño de los acreedores, que reclamando créditos de plazo cumplido, tuvieran que esperar todo el tiempo que el heredero está formando los inventarios, ó mas bien dicho, todo el tiempo que éste quisiera; pues por lo comun los testadores conceden al heredero ó albacea, ademas del tiempo legal, todo el que les sea necesario para formar los inventarios. Ni sería justo que la muerte de una persona y la circunstancia de que su heredero aceptase la herencia con beneficio de inventarios, viniese á desvirtuar las obligaciones que ella habia contraído en su vida; porque las obligaciones del difunto que por derecho pasan á su heredero, es para que éste las cumpla en el modo y términos que lo haria aquel á quien hereda, si viviese.

Por otra parte, la ley 15, tít. 13, part. 1.ª, hablando del respeto que se ha de tener á los cadáveres y que no se les debe negar sepultura, ni tomar por fuerza cosa alguna del muerto, por razon de sus deudas, se espresa así: "Nin pueden emplazar á sus herederos nin ome de su compañía fasta nueve dias despues que fuere soterrado; *mas pasados nueve dias, puede los llamar á derecho sobre las deudas del muerto.*" Y agrega, que temiéndose ocultacion ó dilapidacion de estos bienes, se pueden exigir fianzas para la seguridad de ellos.

A pesar de esta disposicion, los editores de la Curia Filípica mexicana que se ha publicado, están por la negativa en la cuestion que nos ocupa; y se apoyan en que la ley últimamente citada habla en general, y que no se refiere al caso particular de haberse formado inventario. Mas el Febrero Novísimo, adicionado por Tápia, asienta al núm. 30 del cap. 1.º, del tít. 1.º, lib. 3.º, que los herederos pueden ser reconvenidos *como tales* por los acree-

dores del difunto, pasados nueve dias de su muerte; pero que ni dentro de éstos, ni mientras se formalice el inventario deben ser inquietados por los legatarios, ni fideicomisarios; y afirma que esto es lo que se observa.

En mi humilde opinion es mas conforme á derecho la doctrina de Febrero que acabo de mencionar. Por la misma razon que la ley 15, tít. 13, part. 1.^a, habla generalmente concediendo á los acreedores que pasados los nueve dias puedan llamar á derecho al heredero sobre las deudas del muerto, debe observarse. No hay ley que la contradiga; pues ya queda espuesto que la 7.^a, tít. 6.^o, part. 6.^a, comprende únicamente á los fideicomisarios y legatarios, disponiendo que por el inventario, el heredero no queda obligado á pagar mas cantidad de las deudas, que lo que importe el caudal mortuario. No previene que los acreedores se esperen para el pago de las deudas todo el tiempo de la faccion de los inventarios. Y no es de pasarse en silencio otra ley que se halla en perfecta consonancia con la espresada, que favorece el derecho de los acreedores, y es la 13, tít. 9, part. 7.^a, que ordena: "Otrosí defendemos que por debdas que el muerto debiese, que ninguno non sea osado de prender, ni emplazar por ellas á sus herederos, hasta que pasen nueve dias despues que el finó."

Por lo espuesto, soy de sentir que el heredero, aunque haya aceptado la herencia con beneficio de inventario, pasados los nueve dias luctuosos, debe pagar los créditos del difunto que sean legítimos y de plazo cumplido; y en consecuencia, no es escepcion legal la que ha opuesto Juan, y sin embargo de que esté formando los inventarios de los bienes de Pedro, puede demandarlo Antonio por su crédito de diez mil pesos.

Paso á encargarme de la segunda cuestion, esto es, si Antonio ha de instaurar su demanda contra Juan ante el juez á quien ha ocurrido aquel, ó ante el juez de la testamentaria de Pedro. La escepcion que ha opuesto Juan para que Antonio se presente al juez de la testamentaria, estriba en que el juicio que versa en ésta, es universal y atractivo; pero al momento se percibe el error de Juan.

Los juicios de las testamentarias son universales y atractivos; mas no tienen *toda la latitud* que se observa en los concursos voluntarios. En éstos, cuando están bien formados, todos los acreedores del deudor comun, sin distincion alguna, precisamente tienen que ir á hacer sus reclamos ante el juez del concurso. En los juicios de testamentarias, la universalidad y atraccion nada mas es para *los partícipes en la herencia*, es decir, para los herederos, legatarios y fideicomisarios, y nunca se estiende á los acreedores.

La razon es muy obvia é indestructible: en los juicios de testamentarias, los herederos legatarios y fideicomisarios van á percibir el haber que les corresponde con arreglo á la última voluntad del testador; y el buen orden y la

justicia exigen que el interes de esas personas se trate ante un solo juez. Mas los acreedores que no tienen interes en la herencia, y que deducen sus derechos contra la testamentaria, son independientes de aquel juicio universal; y pueden dirigir sus acciones como les parezca mejor, eligiendo el juez que les agrada de los del fuero comun á que están sometidas las testamentarias. Así es que, tratándose en el caso que se me ha propuesto de dos jueces del fuero civil de esta capital, no hay duda en que aquel á quien se ha presentado Antonio, es el competente para conocer de su demanda contra Juan.

Antes de concluir me parece muy oportuno manifestar, que ventilándose en juicio las escepciones opuestas por Juan, deberá tratarse en primer lugar la que se dirige á la incompetencia del juez; porque ella, aunque no está puesta en forma, es realmente una declinatoria de jurisdiccion, é importa un artículo previo y prejudicial, que demanda se decida antes de cualquiera otra escepcion.

Estoy muy distante de creer que he resuelto con acierto las cuestiones es presadas; mas espero se disimularán mis errores.

México, Octubre 29 de 1851.—*Ramon Andrade y Lubian.*

Testimonio de la sentencia y defensas del segundo ayudante D. Miguel Vazquez y subteniente D. Gregorio Diaz, sacada de la causa que se les instruyó, por desercion, en la comandancia general de Puebla.

Parecer fiscal.—Juan Nepomuceno Torres, segundo ayudante de caballería, secretario de causas de la fiscalía militar de la comandancia general de Puebla, de la que es juez fiscal el Sr. coronel de ejército D. Manuel Maria Landero: Certifico, que en la causa seguida por orden de esta comandancia general, contra el segundo ayudante de infantería D. Miguel Vazquez y subteniente de la misma arma D. Gregorio Diaz, aparece lo que sigue.—Exmo. Sr. presidente y vocales.—Manuel Maria Landero, coronel de ejército y fiscal militar de la comandancia general de Puebla.—Del proceso formado contra el segundo ayudante D. Miguel Vazquez y subteniente permanente D. Gregorio Diaz, de orden del señor comandante general de este Estado, á virtud de lo determinado por la superioridad, para aclarar el motivo que estos oficiales tuvieron para no seguir al supremo gobierno á Querétaro, en Octubre de 1847, aparece que las enfermedades de uno y otro, y la suma miseria de que estaban rodeados, dieron lugar á que éstos no cumpliesen con su deber, acatando las disposiciones supremas: hasta aquí no puede menos que aplicárseles la pena marcada para estos casos; pero si se atiende á las

causales que originan su falta, parece que son dignos de alguna consideracion puesto que enfermedad reunida á los ningunos recursos de Vazquez y Diaz, los imposibilitaba de dar cumplimiento á la ley: no puede haber, en el concepto del que habla, obstáculo mas poderoso y fuerte para el hombre, que tocar el último estremo de la miseria, porque entonces la desesperacion produce el abandono y desaliento, quitando el lugar á la reflexion; y por lo actuado no cabe duda alguna que Vazquez y Diaz han sufrido y sufren todos los males de tan triste situacion, pues para subvenir á su subsistencia y curarse de sus enfermedades, se vieron precisados á implorar la compasion pública, ó mejor dicho, se volvieron mendigos para conservar su existencia: así lo dicen en sus declaraciones los testigos que obran en esta causa.—Es verdad que á los referidos Vazquez y Diaz se les debe hacer el cargo de no haberse presentado en el periodo que va transcurrido á esta comandancia general, y motivar las causas que los compelieron á permanecer en esta ciudad, manifestando que la absoluta carencia de recursos fueron el origen de no haber seguido al gobierno al punto en que fijó su residencia; pero aun en esto son disculpables, porque reducidos á la miseria es casi evidente que no pudieron presentarse con una mediana decencia á la autoridad militar, y esta circunstancia los retrajo de hacerlo en tiempo oportuno.—Si fuera otra clase de delito el del segundo ayudante D. Miguel Vazquez y subteniente D. Gregorio Diaz, el fiscal no dudaria en fallar en pro ó en contra de ellos; pero en éste á la verdad no se atreve á verificarlo, aplicándoles el art. 1.º del decreto de 12 de Febrero de 1848, por las razones espuestas; y por lo mismo suspendiendo su juicio se remite á las luces del superior tribunal que los juzga, quien, atendiendo á que han sido fieles al supremo gobierno, y que sus hojas de servicio no tienen nota que los perjudique, los mirará con consideracion, aplicándoles la pena que crean sea de justicia.—Puebla, Mayo 20 de 1851.
Manuel Maria Landero.

Sentencia.—Habiéndose formado por el capitán D. Francisco Ortega, fiscal de causas de la comandancia general de Puebla, la sumaria que precede contra el segundo ayudante D. Miguel Vazquez y subteniente D. Gregorio Diaz, acusados del delito de desercion, en consecuencia de la orden inserta por cabeza de ella que le comunicó el señor comandante general del Estado de Puebla, y héchose por el Sr. general graduado D. Manuel Alvarez, fiscal de causas de esta comandancia general, relacion de todo lo actuado al consejo de guerra de oficiales generales, celebrado hoy día de la fecha en uno de los salones del palacio nacional, presidido por el Exmo. Sr. general de brigada Don Antonio Vizcayno, siendo jueces los señores generales D. Manuel Noriega, D. José Mariano Perez, D. Francisco Quintero y D. Luis Tola, de asesor el Sr. Lic. Don Agustin Perez de Lebrija; y oidas las defensas

de los procuradores, y todo bien examinado: el consejo de guerra ha condenado y condena al segundo ayudante D. Miguel Vazquez y D. Gregorio Diaz, á la pérdida de sus empleos, dándolos de baja en el ejército, por encontrarlos comprendidos en el art. 1 de 12 de Febrero de 1848, y en el art. 48 de la ley penal de 29 de Diciembre de 1838: y con respecto al fiscal que formó esta sumaria, que no ha fijado su parecer en su conclusion fiscal como se lo previene la Ordenanza, el consejo de guerra llama la atencion del Sr. comandante general de Puebla, para que tome la providencia que crea conveniente conforme á la real orden de 14 de Mayo de 1801.—México, Julio 9 de 1851.—*Antonio Vizcayno.*—*Manuel Noriega.*—*Francisco Quintero.*—*José Mariano Perez.*—*Luis Tola.*

Auto.—México, Setiembre 24 de 1851.—Vista esta causa instruida al segundo ayudante D. Miguel Vazquez y D. Gregorio Diaz, acusados de desercion: la sentencia del consejo de guerra de señores oficiales generales promovida en nueve de Julio último: lo pedido en este supremo tribunal por el señor fiscal militar: lo alegado por el defensor de los reos, y cuanto de este proceso consta, se tuvo presente y ver convino: en atencion á que el primero de los acusados despues de la dispersion de Cerro-Gordo, de donde se separó, aunque se presentó al teniente coronel D. José Maria Correa, jamas se incorporó á su guerrilla segun se le previno, ni se presentó á autoridad alguna ó gefe hasta 15 de Febrero último: en consideracion á que el segundo confiesa haberse separado de su cuerpo desde la noche del 14 de Setiembre de 847, y que aunque despues dice que se agregó al sesto del ejército que seguia al Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna, y de orden del Sr. general Quijano ó con su permiso se fué á curar á Puebla, no justifica su escepcion: teniendo presente que ninguno de los referidos reos ha justificado de revista en el dilatado tiempo que ha transcurrido, desde su separacion hasta la formacion de la presente causa, y lo dispuesto en el art. 48 de la ley de 29 de Diciembre de 1838, así como en la circular de 12 de Febrero de 1848.—Primero, se confirma la sentencia del consejo de guerra que declara desertores á los precitados segundo ayudante D. Miguel Vazquez y subteniente D. Gregorio Diaz, y los condena á perder sus empleos.—Segundo, devuélvase la causa á la comandancia general de Puebla por conducto de la de México con testimonio de este auto para su ejecucion, compulsándose igual testimonio que con atento oficio se remitirá al Exmo. Sr. ministro de la guerra para su conocimiento y efectos consiguientes.—Tercero, archívese este toca, y lo acordado.—Y por esta sentencia definitivamente juzgando, así la pronunciaron, mandaron y firmaron el Exmo. Sr. presidente y los señores ministros militares y letrados que componen la primera sala de este supremo

tribunal.—*José Mariano de Salas*.—*A. Zerecero*.—*Luis Guzman*.—*Francisco Villavicencio*.—*Manuel de Céspedes*.—*Mariano Almaraz*, secretario.

Se hizo saber la anterior sentencia al señor fiscal militar y defensor del reo, con la que se conformaron.—Concuerda con sus originales que obran en esta secretaría de mi cargo y toca respectivo.—México, Octubre 11 de 1851.—*Mariano Almaraz*, secretario.

Defensa del segundo ayudante D. Miguel Vazquez.—Angel Bembenuo, subteniente de artillería retirado, y defensor del segundo ayudante del extinguido primer regimiento de infantería activo de Puebla, D. Miguel Vazquez, acusado de no haber seguido al supremo gobierno á Querétaro, ni haberse presentado á ninguna autoridad desde la pérdida de Cerro-Gordo: á este tribunal en favor de su cliente espone lo que sigue.—Exmos. Sres., presidente y vocales.—Acaba de darse lectura á unas actuaciones practicadas, en averiguacion de los motivos que tuvo D. Miguel Vazquez para haber permanecido tanto tiempo separado del servicio, sin conocimiento del supremo gobierno, é ignorándose su paradero: y por esto, ya habrán visto tan sublimes jueces, el que no hay en ellas, ni la semejanza de una breve sumaria, conforme al art. 43 de la ley de 29 de Diciembre de 1838, ni la de un proceso formal con arreglo á Ordenanza, que dé por resultado el total convencimiento, de que el segundo ayudante D. Miguel Vazquez haya cometido el crimen de desercion, y antes bien, parece que estas diligencias se formaron de intento, por lo que respecta á mi defenso; no para que en ellas recayera la aplicacion de una pena, sino para que por este medio, identificara su conducta, pues que las dos únicas declaraciones de fojas 12 y 13 que á mi cliente se refieren, no le son en lo mas mínimo en su perjuicio, y sí bastante en su favor; porque los testigos paisanos Luis Garcia y Pomposo Pantoja, que fueron examinados segun el dictámen del señor auditor, de 28 de Marzo próximo pasado que obra en la foja 10, que corrobora de una manera indudable que los poderosos motivos que Vazquez hace presentes en su declaracion de fojas 3 vuelta, y confesion de la 21 y 22, para no haberse presentado en tiempo hábil, son ciertos é innegables, pues los afirman bajo el solemne juramento y como verdaderamente imparciales, dicen serles constante, que desde poco despues de la derrota de Cerro-Gordo hasta el dia en que fueron llamados á declarar, han visto á mi defendido bastante acosado de un fuerte reumatismo, y aun careciendo de los alimentos mas precisos y de medicinas para su curacion, aumentando dicho Garcia, que varias ocasiones, él lo ha auxiliado con alguna cosa en clase de limosna, asegurando igualmente los dos, que de la propia manera lo han observado que se mantiene hasta hoy: por lo que en mi concepto (salvo el muy acreditado de VV. EE.) no tiene lugar el que se le dé de

baja en el ejército, considerándolo comprendido en la disposición 1.^a del supremo decreto de 12 de Febrero de 1848, á que se refiere el señor general gefe de la plana mayor en su informe de la foja 17 frente, y sí, en los artículos 3.^o y 4.^o de la 2.^a prevención del propio decreto, que hace escepcion de los que hayan tenido impedimento físico para no presentarse á sus gefes respectivos, asi como, de los que estuvieran separados con el conocimiento de los de su cuerpo; en cuyo caso quedó el segundo ayudante Vazquez, tanto por sus enfermedades, justificadas, como porque, á causa de ellas, el teniente coronel D. José Maria Correa, su gefe nato, le previno, segun el oficio original que forma la foja n. 5 fechada en 27 de Abril de 1847, que cuando estuviera aliviado y en disposicion de poder marchar, se fuera á incorporársele á Zacatlán; lo que prueba que este gefe, lo vió y consideró verdaderamente enfermo, y que no habiendo sanado hasta hoy, como en efecto no se ha repuesto de su salud, por la falta de remedios eficaces, ni pudo presentarse en el punto que se le designó, ni mucho menos se le debe enumerar entre los que se ocultaron voluntariamente para vivir tranquilos, y que sin remorderles la conciencia, ó el honor, fueron frios espectadores de las últimas desgracias de nuestra cara patria.

Bastante público y notorio fué, Exmos. Sres., que varios oficiales se quedaron en puntos ocupados por el enemigo exterior, unos como retirados, otros por carecer de recursos, otros por hallarse enfermos, y otros, ó mejor dicho, la mayor parte, sin causa legítima; y que á todos ellos los hicieron los norteamericanos que se presentaron para juramentarse, como aparece por las grandes listas que se publicaron; mas la que menciona á los que lo verificaron en Puebla no está manchada con el nombre del segundo ayudante D. Miguel Vazquez, ni tampoco se encuentra en ninguna de las otras, como lo espone la propia comandancia general del Estado en su oficio, que forma la foja 31, lo que patentiza dos cosas, la una que Vazquez quedó verdaderamente enfermo, é imposibilitado de salir un paso afuera de su humilde habitacion, en el mayor abandono, sin recursos y sin quien siquiera le indicara el riesgo que corria con el enemigo, si no salia de la poblacion ó se le presentaba, y la otra, su honradez y sufrimiento, pues á nadie quiso decir si pertenecia ó no al fuero de guerra, tanto para no dar lugar á mil censuras, ya contra su persona ó ya en descrédito del supremo gobierno, como para no ser perseguido por algunos traidores.—A los demas puntos de que se ocupa en su informe el repetido señor general gefe de la plana mayor del ejército, con relacion á que Vazquez no ha justificado su empleo, ni tampoco pasado sus revistas de comisario, ni presentádose á la comandancia general del Estado, aun cuando hubiera sido por medio de un aviso con cualquiera persona, se me permitirá manifestar, que en cuanto á lo primero ya consta de lo actuado á fojas

23, que presentó su despacho de segundo ayudante del segundo batallón del primer regimiento de infantería activo de Puebla, el cual le fué concedido en 29 de Abril de 1844, con el cúmplase de 8 de Mayo del mismo, y que se encuentra requisitado con todas las tomas de razén de la ley: á lo seguado, que si no ha pasado sus revistas de comisario ha sido, tanto porque en el tiempo de la invasion no habia quien le espidiera en esta ciudad los justificantes respectivos, como porque sus enfermedades y sobrada miseria no le permitia andar mas que por estramuros de la poblacion, mendigando para sus precisos alimentos, sin darle estas penurias lugar á que reflexionara que estos documentos le eran demasiado interesantes, ya no para cobrar sus haberes vencidos, porque lo exhausto del erario no lo permite, pero sí para acreditar su existencia y la legalidad del empleo con que se halla condecorado, en fuerza de sus servicios y lealdad, pues tiene la honra de haber comenzado á servir á la nacion en la clase de soldado, desde 27 de Abril de 1837, como se justifica por la hoja de méritos de fojas 34 y 35, en la que no se encuentra ninguna nota infamante, y sí varias muy honoríficas, contándosele en ella hasta 14 de Setiembre de 1847, en que está cerrada, diez años, cuatro meses, diez y siete dias, á cuyo tiempo se le deben agregar los tres años ocho meses que han trascurrido hasta hoy, los que darán el total de catorce años diez y siete dias; suficientes para que se le pueda mandar espedir su licencia ilimitada con la cuarta parte de la paga de su empleo, siempre que no lo considere este tribunal, á pesar de lo espuesto, con mérito para otra cosa; y á lo tercero, que puede asegurarse que si mi defenso no se habia presentado á la tantas veces repetida comandancia general del Estado, fué porque ignoraba si existiria ó no tal autoridad en este lugar, pues como hombre escaso de conocimientos, de oscura cuna y de ninguna posibilidad, ni tiene relaciones con personas que lo pusieran al tanto de todo lo que ocurre sobre esto, ni mucho menos no dedicándose á la lectura de algunos periódicos, le es imposible estar al alcance de las disposiciones supremas que pudieran serle comprensivas, careciendo por lo mismo de donde poder adquirir las noticias necesarias para ponerse á cubierto; y antes sí es de notarse, que las que por mera casualidad ha llegado á saber, las ha acatado, pues en los primeros meses de¹ año de 1848, se presentó á la prefectura de esta ciudad á exhibir una copia de su patente, segun así lo previno el supremo gobierno, verificando lo propio en Febrero del corriente año, en la repetida comandancia general del Estado, por llamado que ésta hizo de todos los oficiales que existieran en él pertenecientes á la milicia activa; y por cuyo incidente hubo lugar á que se le sujetara al presente juicio, pues por éste se aclaró que aunque Vazquez servia en uno de esos cuerpos, no pertenecia esclusivamente á ellos, y sí al ejército.

Con lo relacionado creo dejar desvanecidas todas las probabilidades que aparecerian contra el Sr. Vazquez para considerarlo desertor, y confiado en la indulgencia de tan sabios administradores de la justicia, espero de su realidad se sirvan declarar á mi cliente en el pleno goce de su empleo, restándome solo hacer sobre el anterior párrafo una lijera aclaracion, y es, la de que muchos individuos que sirven en las milicias urbanas, creen, por la poca escuela militar que adquieren, que aun cuando sean de la clase de veteranos, al quedar sus cuerpos en receso, gozan ellos de la misma concesion; y en suma, esto es lo que verdaderamente tuvo mas participio en no haberse presentado antes mi defendido, ni haber hecho ninguna gestion para pedir al supremo gobierno lo que justamente le corespondia, y por lo que solo acudió últimamente á la enunciada comandancia general, siendo por lo mismo digno de compasion y de que se dé por indemnizado del delito de que se le hace reo.

Puebla, Mayo 14 de 1851.—*Angel Bembenuto.*

Defensa del subteniente D. Gregorio Diaz.—Exmos. Sres. presidente y vocales.—Domingo Cuesta, capitan retirado en Puebla, y defensor nombrado por el subteniente D. Gregorio Diaz, acusado de desercion por no haber seguido al supremo gobierno á Querétaro, en tiempo de la invasion del ejército del Norte, en favor de mi defenso espongo lo siguiente.—Impuesta ya esta asamblea de lo sustancial del proceso que se acaba de relatar, no dudo que los señores jueces que componen este respetable tribunal, partiendo de los mas sanos y filosóficos principios en que abundan, fallarán sus votos con la elocuencia, tino y acierto que los caracteriza su saber en este delicado acto, en que la justicia pone en paralelo la inocencia y el delito; mas sin embargo de esta verdad cumpliré en la parte posible con el honroso y difícil encargo que las leyes me conceden, haré una breve y sencilla manifestacion en obsequio de mi cliente: entraré, pues en materia.—Despues de haber ocupado la capital de la república el ejército invasor del Norte, el subteniente D. Gregorio Diaz siguió con constancia prestando sus servicios con el resto de nuestro ejército que pudo reunir el Exmo. Sr. general D. Antonio Lopez de Santa-Anna, marchando á sus órdenes con el noble objeto de hostilizar á los enemigos que se hallaban en esta ciudad; en ella se manejó el repetido Diaz con honradez, valor y entusiasmo por la causa de nuestra cara patria, permaneciendo con fidelidad hasta el último momento en que se retiraron las tropas que mandó el mencionado Sr. general Santa-Anna, continuando sus servicios mi defendido con las fuerzas que quedaron al cargo del intrépido Sr. general D. Joaquin Rea, hasta que desgraciadamente prescindió este señor de llevar adelante la guerra, á causa de la falta absoluta de todo género de recursos, que son de primera importancia para las ope-

raciones de campaña. Entonces el subteniente Diaz, atacada su salud de una fuerte enfermedad, á resultas de las fatigas de la guerra, se retiró á su casa (previo el conocimiento de los Sres. generales Rea y Quijano, así como del teniente coronel de su cuerpo, D. José Maria Correa), quedando enteramente abandonado á su suerte, sin contar con ninguna clase de auxilios para sus alimentos y su curacion, pues para medicinarse recibia de limosna los medicamentos, como asegura en su declaracion el boticario D. Manuel Maria Perez, que de caridad se los ministraba las mas ocasiones. En tan lamentable estado le fué sumamente imposible á mi defenso poder presentarse á la comandancia general de este Estado, cuando ingresó de nuevo á virtud de los tratados de paz; así como la comisaría general no consideraba en los repartos de pagos que hacia á estos oficiales, ni tampoco la comandancia general los ha llamado para nada, de ahí es que ha permanecido Diaz y otros separados hasta el dia, manteniéndose de caridad, segun asienta en su declaracion el capitán D. Joaquin Varela.

Estas fundadas razones, tomadas en consideracion por este benigno y respetable consejo, harán minorar sin duda la pena en el delito en que involuntariamente ha incurrido mi defenso, á causa de sus enfermedades, de las que aun padece hasta el dia, atendiendo asimismo á los buenos servicios, en los que no ha cometido mas falta que la presente, como se ve en su hoja de méritos.

Por lo espuesto creo que la justificada bondad de este tribunal tomará en consideracion los padecimientos que ha sufrido el subteniente D. Gregorio Diaz en todo ese tiempo, declarándolo en consecuencia vuelva al pleno goce de su empleo, mandándolo poner en absoluta libertad, con cuyo hecho quedarán los vínculos de la justicia en feliz combinacion con los dulces intereses de la humanidad.

Puebla, Mayo 13 de 1851.—*Domingo Cuesta.*

Y para que conste donde convenga, doy la presente de órden y mandato del Sr. coronel de ejército D. Manuel Maria Landeras, juez fiscal de esta causa, en nueve fojas rubricadas por mí, que firmó igualmente dicho señor, en Puebla, á 19 de Octubre de 1851.—*Manuel Maria Landeras.*—*Juan N. Torres.*

